✠

POR EL REVERENDO PADRE FRAY IVAN DE VERGARA,

CON

EL REVERENDO PADRE FRAY FRANCISCO SVAREZ,

SOBRE

LA PRECEDENCIA Y ANTIGVEDAD de Padre mas antiguo de la Prouincia de Andaluzia, Orden de nuestro Padre San Francisco, y Difinicion perpetua.

PRETENDE EL R. P. Fr. IVAN DE VERGARA que es Padre mas antiguo, por auer sido Prouincial electo Recapitularmente, y vsado su oficio de tal, primero que el Reuerendo P. Fr. Francisco Suarez: y su Paternidad pretende lo contrario, en virtud de vn Priuilegio y Bulla de su Sanctidad, en que le concedio gozasse de las preeminencias de Ministro Prouincial, siendo entonces como era Vicario Prouincial.

HECHA POR EL PADRE Fr. CHRISTOVAL DE Quadros, Predicador Conuentual, y Lector de Theologia Moral del Conuento de San Francisco de de Carmona.

A N. R.MO P. Fr. IVAN DE PALMA, CONFESSOR DE LA Serenissima Infanta de España, y Comissario General de la Familia Cismontana de nuestra Seraphica Religion.

NO Puede hallarse la soberania del puesto superior del Prelado, sin el contrapeso de los forçosos recursos de las Republicas y Monarchias que tiene a su cargo: Porq no està menos obligado el Principe a hazer leyes y mercedes, dar premios y castigos, dar beneficios y despojar dellos, que a oyr quexas de los inferiores, que por alguna de las obligaciones referidas se suelen originar. Con lo qual hallo que en los Prelados y Principes superiores eo ipso que ocupan la eminencia del puesto, eo ipso resulta vna relacion mutua, que es la obligacion del Superior para oyr a los subditos, y la de los subditos representar al Superior sus demandas: y es tã preciso en el vno el oyrlas cõ animo igual, como en el otro el valerse deste medio.

Bien practicada vemos esta verdad en aquel Principe y superior Ministro de Dios, Moyses, y enlas palabras que èl mismo refiere: *Venit ad me populus quærens sententiam Dei.* Exod. 18. n 15. como si dixera: Es impossible moralmente que dexe de auer dificultades y diferencias en las Republicas, y mas quando son tan numerosas, y en teniendolas buscan la resolucion de Dios, y su difinitiua sentencia, en la mano de su Ministro y Gouernador: *Cũ acciderit eis aliqua disceptatio veniunt ad me, vt iudicem inter eos, & ostendam præcepta Dei, & leges eius.* De modo q̃ el inferior debe recurrir con satisfacion al Superior, *Venit ad me*, y el Superior debe sin cansarse oyrle, como quien es Lugarteniente de Dios. *vt iudicem inter eos, & ostendam præcepta Dei, & leges eius.*

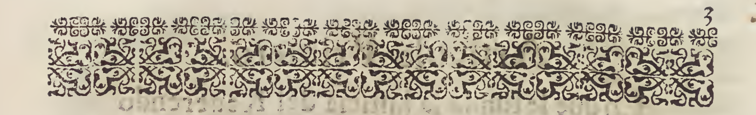
Lugar de Dios ocupa V. Reuerendissima, con administraciõ de justicia en la ocupacion del gouierno, y Comission general de esta Familia: hase ofrecido vna diferencia entre dos subditos de V. Reuerendissima en esta Prouincia de Andaluzia, ajustan su obligacion las partes con ponerse a los pies de su Prelado Superior, para q̃ V. Reuerendissima como Lugarteniente de la recta

justicia de Dios: *Iudicet inter eos, & ostendat præcepta Dei, & leges eius.*

A mi me ha tocado defender el derecho de la justicia del R.P. Fr. Iuan de Vergara, en este papel que ofrezco a los pies de V. Reuerendissima, que aunque la ocupacion de. 24. años en Predicador de Conuento, y el diuertimiento de tres Guardianias que he tenido en esta Prouincia, me pudieran auer atrasado en el estudio de los Sagrados Canones (profession mia antes de venir a la Religion) con todo me han quedado algunas especies, porque tambien he leido la Cathedra de Theologia Moral en este Conuento de San Francisco de Seuilla, y en otros muchos de esta Prouincia, y de presente en el de Carmona. Si en el modo de fundar V. Reuerendissima hallàre muchas faltas (que yo cōfiesso) en la substancia del derecho de la justicia que defiendo, al sentir de personas doctas en la facultad està ajustado. Suplico a V. Reuerendissima no se canse en leerlo, que yo no lo harè en suplicar a N. Señor nos guarde la vida de V. Reuerendissima como lo necessita esta Familia, para su amparo y mejores aciertos, &c.

Menor subdito de V. Reuerendissima

Fr. Christoual de Quadros.



N. 1. ESte pleyto se introduxo por juyzio de manutencion, y bien considerado, ninguno de los dichos RR. PP. tiene possession deste derecho tal, que pueda ser manutenible, porque los actos de possession de q̃ se vale el dicho R. P. Suarez en virtud de su Priuilegio, fueron hechos en tiempo que era actual Prouincial el R. P. Vergara; y al contrario, los actos hechos por el R. P. Vergara como P. mas antiguo, fueron tambien en tiempo que era actual Prouincial el R. P. Suarez: desuerte que ambos vsaron sin competencia. Porque el que se hallaua Prouincial actual no podia pretender precedécia de P. mas antiguo, pues precedia como Prouincial; ni el otro podia adquirir derecho de possession, pues en la verdad *Pro illo tunc* era P. mas antiguo. Y assi, oy q̃ han vacado ambos oficios de Prouinciales, y ambos se hallan con igualdad, comiença este derecho, y ninguno se halla con actos de possession quieta en esta vacante. Porque despues que dexò de ser Prouincial el R. P. Suarez, quiso introduzir su possession, y al instante la contradixo el R. P. Vergara: demanera que el R. P. Suarez nunca ha tenido acto quieto ni pacifico de possession, y los que ha auido, tales quales, han dado causa a este litigio, y assi no son manutenibles.

2 Por lo qual aora es quãdo se ha de ver y examinar qual de los dos es verdaderamente mas antiguo P. para que el que el que lo fuere goze de las preeminencias de tal; pues desde aora comiença el tiempo en que se han de gozar, sin hazer caso de los actos precedentes, pues fueron hechos reciprocamente en tiempo que el vno dellos estaua justamente impedido. Y por esta consideracion el R. P. Fr. Iuan de Vergara ha deduzido en este pleyto el derecho de propriedad, para q̃ se declare por P. mas antiguo, pues con esto consequentemente tendra todas las preeminencias y precedencias que le competen, conforme a las leyes y Constituciones de nuestra Religion. Y para esto diuidiremos este discurso en dos Articulos principales: en el primero se fundarâ la justicia del R. P. Vergara: y en el segundo se excluirâ la pretension del R. P. Suarez, y se responderà a todos los fundamentos de que se vale.

Articulo Primero.

En que se funda la justicia del Reuerendo P. Fr. Iuan de Vergara.

N. 1. ES Hecho constante que el R. P. Fr. Francisco Suarez fue hecho Vicario Prouincial por fin y muerte del P. Fr. Ioseph Lobo de Iesus Maria, en primero de Febrero del año de 38. y durò en dicho oficio hasta 27. de Abril del año de 41. y este mismo dia y año fue electo en Ministro Prouincial el R. P. Vergara, por el Capitulo legitimamente congregado, y gouernò en dicho oficio hasta. 22. de Octubre del año de. 44. Y en este mismo dia y año fue electo en Ezija el R. P. Suarez en Ministro Prouincial, y gouernò hasta el de. 47. en que acabò su oficio. Durãte el oficio de Vicario Prouincial del R. P. Suarez, el mismo sacò vna Bulla dela Sanctidad de Vrbano VIII. su fecha a. 27. de Iunio del año de. 39. por la qual le leuantò su Sanctidad a dicho R. P. del estado de Vicario Prouincial, al de Ministro Prouincial y le cõcedio todos los Priuilegios, Inmunidades y Preeminẽcias despues de acabado el oficio, como si realmente y con efecto huuiera sido Ministro Prouincial electo capitular y canonicamẽte

2 El R. P. Suarez no presentò, ni notificò dicha Bulla hasta 28 de Abril del año de. 41. despues de estar electo el R. P. Vergara en Ministro Prouincial, y como tal Prouincial con el Difinitorio se recibiò y aceptò la dicha Bulla. Y despues desto el año de 44 en el Capitulo de Ezija boluio el dicho R. P. Suarez a presentar dicha Bulla, y pidiò que sin embargo de la presentacion y recepcion hecha en el Capitulo antecedente, se hiziessen ciertas declaraciones, que son las siguientes.

3 Primeramente que dicho P. Fr. Francisco Suarez por dicho Breue fue de Vicario Prouincial, que era, instituido Ministro Prouincial, con la misma authoridad, derecho, titulo y nõbre que si fuera criado por eleccion capitular.

4 Lo segundo declara, que debe gozar el dicho P. Fr. Francisco Suarez de todas las Preeminẽcias, Gracias, è Indultos de que gozan los Prouinciales que fueron capitularmente electos.

5 Lo tercero declara, que el dicho P. Fr. Francisco Suarez debe preceder a todos los Ministros Prouinciales que despues de su nõbramiẽto en Prouincial por dicho Breue hã sido y fuerõ electos

Lo

6 Lo quarto declara, poder ser electo en Ministro Prouincial, no obstante que no ayan passado los seis años de hueco, que segũ las Bullas Apostolicas, y Constituciones de la Orden se requieren, para q̃ legitimamente pueda vn Religioso boluer a ser electo en Prouincial por quanto en las Bullas Apostolicas solo piden el hueco de seis años, en los que fueren electos *per triennium*, como consta de las palabras de la Bulla de Paulo IIII. q̃ comiença: *Viam ambiciosæ cupiditatis, &c.* que son del tenor siguiente. *Et similiter Prouinciales Ministri qui per triennium eliguntur, peracto eodẽ triennio, infra sex annos à die prædicti triennij supradicti computandos ad officium Prouincialium Ministrorum sub eisdem infrascriptis pœnis quomodolibet, & sub quouis colore & prætextu, eligi, assumi, recipi, & admitti non possint.* Y consta assi de la data del Breue, como de su tenor y de las demas Actas de la Orden, que dicho P. Fr. Francisco Suarez no fue nombrado por su Sanctidad en Ministro Prouincial *per triennium*, sino solo por el tiempo que le faltaua de su Vicaria Prouincial. Y tambien consta que despues que le nombrò su Sanctidad en Ministro Prouincial, no durô en su oficio dos años cumplidos. Todas las quales declaraciones hizo su Reuerendissima, y se declararon y resoluieron en fauor del dicho R. P. Suarez, siendo tambien entonces Ministro Prouincial el dicho R. P. Fr. Iuan de Vergara.

7 Y en virtud de esto en el mismo Capitulo fue electo el dicho R. P. Suarez en Ministro Prouincial, auiendo passado solamente tres años de hueco, desde que dexò de ser Vicario Prouincial.

8 Acabado su trienio de Ministro Prouincial, en el Capitulo que se celebrò en esta Ciudad de Seuilla el año de. 47. a. 14 de Diziembre, luego el dia siguiente. 16. del dicho mes, estando todo el Difinitorio junto en la celda del Padre Presidente de dicho Capitulo, para firmar la Tabla de Pergamino de los Oficios de la Prouincia, que era grande, y estaua arrollada, dexando de industria solamente lugar para las firmas, y estando el dicho R. P. Vergara sin malicia, no vido la cabeça de dicha Tabla.

9 Y es de aduertir que el firmar en ella primero el dicho R. P. Suarez, se debio hazer assi: Porque es Constitucion general de la Religion, que los PP. que acaban el oficio de Prouincial, por los ocho dias siguientes del Capitulo firman primero que los PP. de la Prouincia aunque sean mas antiguos: assi lo disponen las Constituciones de Segouia, tit. de Capitulo Generali. Y auiendo

do baxado al Refectorio inmediatamẽte para publicar las Elecciones escritas en dicha Tabla, assistiendo casi. 300. Religiosos, se leyò en la cabeça de dicha Tabla; y en la firma al R. P. Suarez por P. mas antiguo; y auiendo hecho reparo en ello el R. P. Vergara, lo contradixo en voz alta, y en presencia de todo el Capitulo.

10 Y despues citando a los PP. para el ajustamiento de ciertas quẽtas, traìa tambien el mismo titulo escrito en el auto. Y auiendosele notificado al R. P. Vergara, respondio en la misma notificacion: Que el era el P. mas antiguo, y que no auia de assistir miẽtras no se le guardasse su Preeminencia. Y cõ solo esto, y sin auer auido otro conocimiẽto de causa, proueyô el Difinitorio vn auto, en que manutuuieron y ampararon al R. P. Suarez en la possessiõ de P. mas antiguo, sin perjuyzio del derecho del R. P. Vergara.

11 Y aunque despues presentò peticion el R. P. Vergara, pidiendo manutencion de su possession, viendo despues el auto referido, apelô del, y recusò al R. P. Prouincial, y Difinitorio. Con lo qual se suspendio la prosecucion de la causa principal: y aora se prosigue sin hazer caso del juyzio possessorio. Y el dicho R. P. Fr. Iuan de Vergara pretende, que es el P. mas antiguo, y que por tal se debe declarar, mandandole guardar las Preeminencias y Essenciones que le competen, y que no le perjudique el Priuilegio del R. P. Suarez por ser nullo y surepticio, y contra el bien comun de la Religion, contra sus Constituciones, sus costũbres y estilo, y contra muchas Bullas Apostolicas, y lo que mas es y se debe atender, contra el respecto reuerencial que le debemos sus hijos a nuestro Padre San Francisco: y tambien contra su Regla, y por otras razones que se fundaràn adelante.

12 Tampoco le perjudican los actos y declaraciones del Difinitorio hechos en fauor del R. P. Suarez; ni el auerlos consentido el R. P. Vergara, porque lo hizo por justos respectos del Reuerẽdissimo General, y hizo reclamaciones secretas. Y como quiera que sea, siendo como entonces era Prouincial, los actos que hizo como tal, no pudierõ causar perjuyzio al derecho proprio y priuatiuo, que tenia de P. mas antiguo, por auer sido primero Ministro Prouincial.

13 Sobre todo esto se han hecho diferentes alegaciones por ambas partes, y el pleyto està concluso, y visto en difinitiua.

EL R. P. Fr. IVAN DE VERGARA es el Padre perpetuo, y mas antiguo de esta Prouincia de Andaluzia, por ser el Padre mas digno que ay en ella.

1 NO es dudable que el dicho R. P. Vergara fue electo canonica y capitularmente en Ministro Prouincial el año de 641. a 27. del mes de Abril, y assimesmo que gouernò y continuò su oficio hasta 22. de Octubre del año de 644. en que lo acabò, y desde este dia quedò Padre de su Prouincia, sin que a esta sazõ huuiesse otro Padre de Prouincia mas ni menos antiguo con quien pudiesse competir. Este es principio assentado de hecho constante, que no admite duda, y tan notorio que no necessita de prueba, y por tal lo alego.

2 Tampoco es dudable aver concedido la Sãctidad de Vrbano VIII. por vna Bulla su data a 23. de Iunio del año de 639. cuyo titulo es: *Restitutio Patrum Prouinciæ, &c.* que comiẽça *Onerosa*, por la qual manda que los Padres mas dignos de las Prouincias sean perpetuos Difinidores en ellas, con Voz y Voto en todos los Difinitorios y Elecciones, con precedencia assimesmo a todos los demas, que por otro titulo, y aũ por la misma razõ sean Padres de Prouincia.

3 El R. P. Fr. Iuan de Vergara es oy el Padre mas digno desta Prouincia de Andaluzia Orden de N. P. S. Francisco, porque es el mas antiguo Prouincial electo canonica y capitularmente, como consta del hecho assentado, que se refiere en el numero primero; y no ay otro alguno q̃ en esta antiguedad y titulo pueda competir de presente con el dicho R. P. Vergara.

Y esto se prueba y funda primeramente con la Bulla referida de la Sanctidad de Vrbano VIII. ibi: *Verumtamen re in Diffinitorio generali eiusdem Ordinis maturiùs deliberata, &c. Statutum fuit, vt duo tantùm Patres Prouinciæ in prædicta singularum Prouinciarum Vltramontanæ Familiæ huiusmodi Diffinitoria introducantur, vnus scilicet, qui in Prouincia reliquis dignior sit, ille videlicet, qui inter Patres Prouinciæ primum locũ sibi vendicat, &c.* Y este titulo y derecho no solo le assiste al dicho R. P. Vergara, sino a to-

dos los que en la Familia de España fueren mas antiguos, y dignos Padres.

4 Y en virtud de dicha Bulla hizo la Religion en el Capitulo celebrado en Roma el mismo año de 39. vna ley que està recebida y practicada comunmente en esta Familia, que dize assi: tit. de Patribus Prouinciæ, ibi: *Quapropter motu proprio decreuit, vt in vnaquaque Prouincia Vltramontanæ Familiæ duo essent Prouinciæ Patres, vnus, qui foret perpetuus, is videlicet, qui in Prouincia dignior esset, hoc est, primum inter Prouinciæ Patres locum vendicaret, &c.* Este titulo y derecho es el que tiene el R. P. Vergara, y el mismo le conceden los estatutos de Valledolid, año de 1587. tit. para las Prouincias de España. Y de la misma manera le assisten los estatutos del Capitulo General de Salamanca, titulo de los Ministros Prouinciales, celebrado el año de 1553. y en la Congregacion de Segouia celebrada el año de 1596. se ordena lo mismo por estatuto particular. Y en los estatutos de Barcelona reformados en Toledo año de 1583. Y assimismo en el Capitulo General intermedio celebrado en Segouia el año de 621. donde de nueuo se recopilarõ a mejor metodo los estatutos generales de Barcelona, ay dos leyes: la primera tit. de precedencia num. 9. que dâ a los que han sido Ministros Prouinciales el lugar y precedencia que se pretende en este informe por parte del R. P. Vergara: y la segunda, en el titulo de los Discretos de las Prouincias num. 3. Y para que en este derecho de la Religion concluyamos, digo que apenas se hallarâ Capitulos Generales donde se ayan hecho leyes, que dexen de dar a los Padres de las Prouincias, por auer sido Prouinciales en ellas, la Precedencia, Voz y Voto en los Capitulos y Elecciones que tienen de presente por la Religion, y por la nueua confirmacion de la Sanctidad del Papa Vrbano VIII. y de otros muchos Sumos Pontifices, que han confirmado los estatutos generales referidos.

5 Luego si el R. P. Fr. Iuan de Vergara es constante que ha sido Prouincial desta Prouincia, electo canonica y capitularmẽte, que prosiguio y acabô su oficio, y que desde que lo acabò q̃ fue el año de 44. hasta el año de 47. no ha tenido opositor, y ha gozado las preeminencias de tal Padre de su Prouincia, bien se vee, que està fauorecido con el titulo de tal, en conformidad del derecho de la Religion.

Y por

6 Y porque en la nueva Constitucion de Roma, hecha el año de 39, referida en el num. 4. y en las palabras de la Bulla de la Sãctidad del Papa Vrbano VIII. que estan en el numero 3. se da esta mayor dignidad y difinicion perpetua al Padre mas digno, sin explicar que esta mayor dignidad sea por auer sido Prouincial, probarê aqui, que por auerlo sido el R. P. Vergara, es oy el Padre mas digno, y mas antiguo desta Prouincia, y cõsiguiẽtemente el Difinidor perpetuo della con titulo Real, legitimo y verdadero.

7 El mas digno en vna Republica es el que tuuo mayor dignidad de puesto en ella, y primero fue promouido a el: expressamente lo dize Gerardo de Maynardo lib. 1. decision, decis. 72. num. 1. fol. mihi. 37. ibi: *Huc item pertinet, quod traditur in quibusdam locis consuetudinem vigere, iuxta quam prius promoti aut recepti, tãquam digniores solent maiores vocari; reliqui verò minores, licèt ætate maiores sint, aut aliàs ob vitæ sanctitatem magis commendentur.* Entre los Religiosos que no han subido a los puestos mayores, el que primero fue recebido en la Religion, esse es el mas digno y mas antiguo: y esto lo vimos practicado en el Apostolado de Christo, pues siẽdo Sanctiago el Menor, llamado y recebido al Apostolado primero que su hermano Sanctiago el Mayor: al Menor por auer sido primero recebido, se le da el titulo y renõbre de Mayor. Y fue sentencia de Bald. in capi. cum olim de consuetud. ibi: *Antiquiores Clericos & Doctores debere prima loca occupare, quemlibet iuxta antiquitatis suæ Ordinem.* Gloss. in cap. placuit. dist. 16. Pero en razõ de Dignidades y Prebẽdas, la antiguedad se toma y computa, no de la mayor antiguedad en la Religion, sino del tiempo, dia y hora en que fue promouido, y tomò possession del oficio, porque entonces tuuo titulo Real, y possessiõ actual en el. Sentencia expressa de Maynardo vbi supra. ibi: *Cæterùm cum longè aliud sit Præsidẽ vel Consiliarium esse ipso actu, vel talem esse saltem potentia, aut per destinationem, ideo non immeritò dicitur antiquitatem illam non tã à cooptationis tempore, quàm assumptionis initio repetendam esse.* Bart. in. l. 1. de Alb. scrib. & per Innoc. in cap. tua de maioritat. & obed.

8 Pues aora, luego si el R. P. Vergara fue electo en Ministro Prouincial a 27. de Abril del año de 41. y entrò siendo Padre de su Prouincia a 22. de Octubre el año de 44. y desde este dia tuuo possession pacifica de tal Padre perpetuo sin contradicion alguna

guna, y sin tener sobre si otro algũ Padre que huuiesse sido Prouincial antes que el dicho R. P. Vergara, y como tal Padre ha gozado y exercitado las Preeminẽcias, Inmunidades, y Priuilegios de Padre de su Prouincia, y este es hecho constante, cierto y verdadero, y no puede auer ni ay cosa en contrario, ni admite duda; luego oy es el Padre mas digno de su Prouincia, y consiguientemente el Padre y Difinidor perpetuo, pues oy no tiene otro competidor en la antiguedad de auer sido Ministro Prouincial, ni de auer tenido otra dignidad superior.

9 Por lo qual en justicia se le debe al R. P. Vergara la Difinicion perpetua sobre que se litiga, por ser (como tengo dicho y probado) *Pater antiquior in titulo & possessione*, porque la que tomò de su oficio que tuuo de Ministro Prouincial el año de 41. y la de Padre de su Prouincia el año de 44. essa misma es la que oy le assiste y tiene. *Possessor olim & hodie possessor præsumitur, & sic, ex possessione præterita, infertur ad possessionem de præsenti & in futurum.* Bart. per tex. possessor. in leg siue possideatis. cap. de probat. cap. cum Ecclesia Sutrina, de causa posses. & propt. Bald. cons. 52. lib. 5. Gracian. Reginal. 375. & alios plures apud Barbos. in var. axiom. 182. num. 1. fol. mihi. 112. Por lo qual se le debe al R. P. Vergara declarar por Padre mas digno, perpetuo, y Difinidor mas antiguo, assi por el titulo Real de que goza, como por la possession anterior en que se halla, a todos los demas que oy tiene esta Prouincia.

ARTICVLO II.

EL R. P. Fr. FRANCISCO SVAREZ funda su derecho y justicia en vna Bulla de la Sanctidad del Papa Vrbano VIII. su data a 27. de Iunio del año de 1639. y es el titulo de que se vale en la pretension de Padre mas antiguo, que es el siguiente.

VRBANVS

VRBANVS PAPA VIII.

DILECTE Fili, salutem & Apostolicã Benedictionem. Religionis zelus, litterarum scientia, vitæ ac morum honestas, aliaq; laudabilia probitatis & virtutum merita, super quibus apud nos fidedigno commẽdaris testimonio, nos inducunt, vt te specialibus fauoribus & gratijs prosequamur. Cum itaq; sicut nobis exponi fecisti, tuq; (vt asseris) habitum per Fratres Ordinis Minorum Sancti Francisci de Obseruantia nuncupatorum gestari solitum suscepisti, & professionem per eosdem emitti consuetam, expresse emisisti regulares, ac Verbi Dei Prædicator charissimi in Christo filij nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici existis, vita functo Ministro Prouinciali Prouinciæ Bæthicæ dicti Ordinis, suffragijs Diffinitorij in Vicarium Prouincialem Prouinciæ huiusmodi assumptus fueris, cupiasq; tibi propterea per nos vt infra indulgeri, nos te præmissorum meritorum tuorum intuitu specialibus fauoribus & gratijs prosequi volentes, & à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsq; Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure vel ab homine, quauis occasione, vel causa latis, siquibus quomodolibet innodatus existis, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absoluentes, & absolutum fore cẽsentes, supplicationibus tuo nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, tibi quod ex nũc titulo & nomine Ministri Prouincialis Prouinciæ Bæthicæ prædictæ, non secus ac si verè, realiter, & cum effectu in Ministrum Prouincialem huiusmodi capitulariter electus fuisses; postquam verò Vicarij Prouincialis præfati officium expleueris, quod omnibus & singulis priuilegijs, immunitatibus, & indultis quibus vti, & gaudere solent, seu aliàs potuerũt, & debuerunt, qui pro tempore in Ministros Prouinciales dictæ Prouinciæ per electionem, seu capitulariter creati fuerunt, pari modo, & absq; vlla prorsus differẽtia vti, frui, & gaudere liberè, & licitè possis, & valeas: Apostolica authoritate, tenore præsentiũ concedimus, & indulgemus, ac omnes & singulos tam iuris, quàm facti defectus si qui desuper quomodolibet interuenerint, supplemus, tollimus, & abrogamus; mandantes propterea omnibus & singulis dictæ Prouinciæ Bæthicæ superioribus, fratribus, & personis, ad quos spectat, & pro tẽpore spectabit, vt te præmissorũ

ominium quomodo, & effectu realiter & cũ effectu frui & gaudere sinãt, & faciãt, ac decernentes præsentes litteras validas, firmas, & efficaces existere, & fore, suosq; plenarios & integros effectus sortiri & obtinere, sibiq; in omnibus & per omnia plenissimè suffragari debere, ac irritum & inane si secus super his à quoquã quauis authoritate sciẽter, vel ignoranter contingerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus & Ordinationibus Appostolicis, ac Ordinis, & Prouinciæ huiusmodi etiam iuramento confirmatione Apostolica, vel alia quauis firmitate roboratis statutis, consuetudinibus, priuilegijs quoq; indultis, & litteris Apostolicis eidem Ordini, & Prouinciæ, illorumq; superioribus, fratribus & personis quibuscumq; in contrariũ præmissorum quomodolibet cõcessis, confirmatis, & innouatis: quibus omnibus & singulis illorum tenore præsentium pro plenè & sufficienter expressis habentur, illis aliàs in suo robore permansuris ad effectum præmissorum specialiter, & expressè derogamus, cæterisq; contrarijs quibuscumq;. Datũ Romæ apud Sanctã Mariam Maiorem, sub annulo Piscatoris, die. 27. Iunij. 1639. Pontificatus nostri Anno. 16. M. A. Maraldus.

N. 1. PARA responder a este segundo. §. es necessario suponer primero, que el R. P. Suarez fue electo en Vicario Prouincial desta dicha Prouincia en. 1. de Febrero del año de 638. subrogado por fin y muerte del R. P. Fr. Ioseph Lobo de Iesus Maria, para proseguir el tiempo que le faltaua de su Oficio al dicho difunto; y este es hecho cõstante sin duda ninguna, y que no admite contradicion.

2 Assimismo se supone por cierto y verdadero y sin duda alguna, que la eleccion dicha de Vicario Prouincial que se hizo en el dicho R. P. Suarez, fue cõtradicha en forma por parte del R. P. Fr. Pedro Benitez, y se siguiò pleyto y causa ante ciertos Iuezes, nombrados por el señor D. Fr. Iuan Baptista Campaña, que entonces era General de nuestra Sagrada Religion, y despues en grado de apelacion ante el señor D. Laurencio Campegi Nũcio Apostolico en estos Reynos de España; como todo mas largamente consta de los autos, que estan en el Oficio de Ignacio de Velasco, a que me refiero, en que pretẽdia el dicho R. P. Benitez la nulidad de atẽtado, de todo lo hecho en dicha eleccion y que despues della se hizo. Y auiendo tenido el R. P. Suarez sentencia en su fauor en lo possessorio, estando el pleyto pendiente, y antes de cõcluirse el articulo possessorio, ni auer

llegado

llegado a tratar de la propriedad y petitorio, se presentò el R. P. Suarez en Roma a su Sanctidad, y sacô el Priuilegio Bulla que se refiere en el titulo deste. §.

§. I.

NO TIENE TITVLO ALGVNO DE que valerse el Reuerendo Padre Fr. Francisco Suarez.

N.1. ESTO supuesto, digo que el dicho R. P. Suarez no tiene oy titulo en que fundar su justicia y pretension, porque dicha Bulla Priuilegio es nula, y de ningun valor y efecto por muchas razones. La primera, por ser subrepticio, y consiguientemente falso; porque en la narratiua que hizô el R. P. Suarez a su Sanctidad, debiò manifestarle el litigio que actualmente tenia contra si, por parte del dicho R. P. Fr. Pedro Benitez, y como dicho litigio estaua lite pendente aun en el articulo possessorio, y sin auer llegado a la propriedad: y esto no lo hizo, antes callando, y ocultando con maña y cautelosamente dicho litigio, sacò la dicha Bulla Priuilegio, por lo qual se debe tener por subrepticia, falsa, nula, y de ningun valor y efecto. Siluest. verbo, Tabellio, num. 10. col. 2. fol. 383. ibi: *Item dicitur Bulla falsa, si literæ sunt impetratæ lite pendente*, tit. de restitut. cap. causam. Sanch. lib. 8. de matrim. disp. 25. cũ alijs, Portel. verb. Priuileg. num. 38. vbi ait: *Inualidat etiam priuilegium occultatio rei illius, quæ si sciretur à Papa, non concederet.* Y esto (dize este Doctor) est de iure communi, ac de stilo Curiæ. Y trae el exemplo, del que pide dispensacion para casarse con su parienta, es necessario que declare, si tuuo copula con ella: *Et hæc si proinde taceatur, reddit dispensationem inualidam.*

2 Y esto es tan conforme a buena razon, que lo contrario es absurdo conocido; pues el Principe cõforme a derecho comũ, nunca es visto querer hazer perjuyzio, y quitar el derecho de la justicia, al que la està pretendiendo en sus Tribunales. Sentēcia euidente del P. Fr. Man. Rod. tom. 2. qq. q. 61. art. 5. in fine, ibi: *Nõ enim priuilegia cũ magno tertij nocumēto conceduntur.* Luego si el R. P. Suarez sacò la Bulla de que se vale, en ocasiõ que tenia cõtradicha la possession del oficio de Vicario Prouincial por

parte

parte legitima, y esta estaua todavia en litigio, y la parte del R. P. Benitez pretendiendo que despojassen de la dicha possession al R. P. Suarez, y estando en este estado la causa, sacò la Bulla, suponiendo en la narratiua della, tener quieta y pacifica possessiõ, siẽdo esto falso, como lo es, y se conoce de las palabras de la misma Bulla, ibi: *Vita functo Ministro Prouinciali Prouinciæ Bæthicæ dicti Ordinis, suffragijs Diffinitorij in Vicarium Prouincialẽ Prouinciæ huiusmodi assumptus fueris, cupiasq; tibi propterea per nos, vt infra indulgeri, &c.* Bien se infiere, que si manifestàra a su Sãctidad el sobredicho litigio, no le hiziera la gracia que le hizo: y el auerla alcançado, fue en virtud de la cautela y simulacion de que se valiô, ocultando con maña el litigio que tenia contra si. Y tambien se infiere (de la justificacion con q̃ procede, y debe proceder vn Principe tan vniuersal como el Sumo Pontifice) que si el R. P. Suarez manifestâra el litigio, mandàra su Sanctidad ver primero los autos, ò por lo menos citar la parte contraria: porque nunca se puede presumir que el Principe cõceda gracia o fauor a vno, con tan graue daño y perjuyzio de la justicia de otro. Luego la Bulla de que se vale el R. P. Suarez es subrepticia, y consiguiẽtemente nula y de ningun valor, y por esta causa y razon no tiene titulo en que fundar su pretension.

3 La segunda razon porque dicha Bulla es subrepticia y nula es, porque se supone auer importunado el R. P. Suarez a su Sãctidad con ruegos y fauores, y otras cosas que refieren algunos de los Padres Capitulares que se hallaron en Roma quando se expidiò dicha Bulla, personas de toda autoridad, y a quien se debe credito y fee. Y esto se conoce, porque su Sanctidad no auia de atropellar todo el Derecho de la Religiõ, sus Leyes, Bullas, costumbres, su misma Regla, y Priuilegios Apostolicos, conque la han fauorecido muchos Summos Pontifices, por solo priuilegiar vn sujeto particular con causas tan flacas, como se pueden ver en la narratiua que haze el Reuerendo Padre Suarez, es a saber, que es Frayle desta Religion, que hizo professiõn en ella, que es Predicador de su Magestad el Rey nuestro señor: y esta pudiera ocultar por su mayor estimacion, pues a todos consta, que esta plaça le ha ocupado tan poco tiempo desde que entrò en ella, que no se hallarà persona que se la aya visto exercitar; y la vltima, que era Vicario Prouincial, ibi: *Cum itaque sicut nobis exponi fecisti, tuque (vt asseris) habitum*

bitum per Fratres Ordinis Minorum S. Francisci de Obseruantia nuncupatorum gestari solitum suscepisti, & professionem per eosdem emitti consuetam expressè emisisti regulares, ac Verbi Dei Prædicator charissimi in Christo filij nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici existis, &c.

4 Y que no derogò su Sanctidad los Priuilegios de nuestra Religion, es claro; porque en las abrogaciones y non obstancias q̃ se refieren en el Priuilegio del R. P. Suarez, no se haze mẽcion de las clausulas particulares de las Bullas que tiene la Religiõ, y quãdo no se expressa esta clausula, y se dize en las abrogaciones *etiam clausulis*, no quedan derogadas: y esta clausula no la tiene la Bulla del R. P. Suarez: y assi se quedan en su fuerça las que antes auian dado los Summos Põtifices en fauor de la Religiõ. Y la razon desto la dio Barbos. in var. claus. 83. num. 2. fol. 94. ibi: *Quia rescripta, mandata, seu Priuilegia Principis contra prædicta iura non valent absque prædicta clausula, potiùs ob defectum voluntatis, quàm potestatis.* Salicet. in l. fin. in fine suæ distinctionis, sub num. 4. cap. si contra ius, vel vtilit. publ. Menoch. cons. 158. n. 22. & cons. 411. num. 19. Y concluye Barbos. vbi sup. *Non enim verisimile est, quod velit Princeps tollere legem diu excogitatam.* De q̃ se infiere que los Priuilegios que se dan contra el derecho sin aquella particular expresion *etiam clausulis*, se presumen y son subrepticios y nulos, y concedidos a puras importunaciones y ruegos, glos. verb. cõsona, in cap. Pastoral. de fide instru. & verbi noscatur, in cap. 1. de cõst. lib. 6. Y Barbos. vbi supr. *Hinc est, quod in dubio rescriptum contra ius à Principe emanatum, præsumitur subreptitium, & per importunitatem concessum.* Que no se puede dezir ni ver cosa mas a proposito.

5 Y porque se vea la singularidad desta doctrina, aduierto, que los Priuilegios que ha dado la Silla Apostolica en fauor de la Religion confirmando sus leyes, y puestos en medio dellas, y otros muchos que citarê mas abaxo, son iguales al Derecho comun, porque son en fauor del comun derecho de la Religion. Sentencia expressa del P. Rod. tom. 2. qq. q. 64. artic. 2. §. solus autẽ Papa, ibi: *Priuilegium in fauorem Religionis æquale est iuri communi*, Bonacin. tom. 2. de leg. disp. 1. q. 3. pũct. 7. §. 1. n. 6. Couarr. 4. decret. 2. p. cap. 8. Salas disp. 20. n. 90. Sanch. disput. 1. n. 368. Suar. cap. 27. n. 8.

6 La prueba mas concluyẽte desta verdad, la hallarân llana a los que la quisieren ver en las dos Bullas posteriores a la del R. P.

 Suarez

Suarez que dio la Sanctidad de Vrbano VIII. La primera a 23, de Iulio del año de 39. en que abroga todos los Priuilegios personales, en la qual entre las demas abrogaciones, y non obstancias generales y particulares que haze, pone la particular de las clausulas, ibi: *Non obstantibus, &c. ac cum quibusuis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijsque efficacioribus, ET INSOLITIS CLAVSVLIS, &c.* Y en la segunda Bulla, su fecha en el mismo dia que la referida 23 de Iulio del mismo año de 39. en que se hizo la nueua restitucion de los Padres de las Prouincias, puso su Sanctidad la misma abrogacion despues de las demas generales y particulares, ibi: *ALIISQVE EFFICACIORIBVS, ET INSOLITIS CLAVSVLIS.* Pues si estas dos Bullas son posteriores a la que alega por su parte el R. P. Suarez, y en ellas haze la salua el señor Papa a los Estatutos y Leyes de la Religion, y despues de las abrogaciones que en ellas haze, que son generalissimas, pone por vltima, para mejor excluirlo todo, la referida: *Alijsque efficacioribus, & insolitis clausulis.* Bien se infiere que por ellas quedò abrogada, nula, y casada la del R. P. Suarez. Y se conoce, que si su Sanctidad se la dio, fue por verse importunado cō los ruegos y fauores de dicho R. P. y por tanto limitada y con poca fuerça, teniendo atencion a la integra obseruancia de las Leyes de la Religion, y à otras muchas Bullas de diferentes Summos Pontifices, con tanto acuerdo y madura atencion hechas y expedidas.

7 Y para que se vea quan encontrado es el Priuilegio de que se vale el R. P. Suarez, con las Leyes y Estatutos de nuestra Sagrada Religion, y las Bullas Apostolicas conque la han fauorecido los Summos Pontifices, referirê aqui algunas. La primera es de los Estatutos hechos en Roma el año de 1625 en q salio electo en Ministro General el Reuerendissimo P. Fr. Bernardino de Sena, està vna Ley cōfirmada por Vrbano VIII. tit. por la Familia Cismōtana, ibi: *Determinase para quitar la ambicion y relaxaciō, cōforme al Breue de Gregorio XV. q ninguno goze de priuilegio por qualquiera causa impetrado, si el dicho Priuilegio fuere encōtrado cō las leyes y estatutos de la Religion, confirmados y aprobados por la Silla Apostolica.*

8 Y en las Constituciones de Barc. tit. del Procurador General, y del Comissario de la Curia Romana, num. 5. y 7. està vna Ley, que dize, ibi: *A los dichos dos Oficiales de la Curia pertenece negociar y expedir todos los negocios que alli se ofrecieren: y ningun Religioso*

gioso de qualquiera calidad que sea, sopena de priuacion de los actos legitimos, se pueda entremeter en los dichos negocios, ni se atreua a pretender en la dicha Curia indulto ni gracia que toque al estado de nuestra Familia, ni pueda tratar ni despachar negocio alguno en la dicha Corte Romana sin licencia y consentimiento de los dichos dos Oficiales.

9 Y para que se vea el cuydado y zelo que ha tenido y tiene la Religion en prohibir semejantes Priuilegios, luego poco despues limitò el mismo Capitulo la autoridad de los dichos dos Oficiales por otra Ley, que es la segunda arriba citada, ibi: *En ninguna manera se entremetan los dichos dos Oficiales de la Curia cō los Frayles, acerca del gouierno de las Prouincias, ni menos trataràn negocios de seglares, ni los negocios q̄ tocaren a toda la Orden, o a cada Familia, y a la obseruācia de nuestro Instituto y Priuilegios los podràn tratar, ni procurar, ni permitir que se traten sin sabiduria y licencia expressa del Ministro General.* Con que se prueba euidentemente la nulidad del Priuilegio de que se vale el R. P. Suarez, y que no solo no lo pudo pretender, pues para hazerlo, debiò primero obtener la licencia del Reuerendissimo General, que no obtuuo, ni jamas ha manifestado, sino tambien que despues de conseguido y alcāçado dicho Priuilegio, se conoce con la misma euidencia, que no pudo vsar del, por ser falso, irrito, y nulo, y como tal no debe obrar efecto alguno en su fauor: y se infiere que el Reuerendo Padre Suarez no tiene titulo en que fundar su pretension y derecho.

10 Y se vee aun mayor euidencia de lo dicho, si se atiende a la Bulla de la Sanctidad de Vrbano VIII. su data en Roma el año de 626 expedida a instancia de la Magestad del Rey nuestro señor, para solo quitar de las Religiones todas y qualesquiera essēciones, indultos, gracias, y Priuilegios concedidos a particulares Religiosos, assi por los Prelados de las Religiones; como por los Nuncios Apostolicos, y demas Prelados inferiores, y de la misma Silla Apostolica, para que assi viuan mas ajustados a su Estado en humildad y obediencia, con perfecta paz, exhortada, pedida, y amonestada por nuestro Serafico Padre S. Francisco en muchos lugares de su Regla, y exhortaciones de su testamēto: y no menos pretendida por la Sanctidad de Gregorio IX. Nicolao III. y V. y otros muchos Sūmos Pontifices, y tambien por los Estatutos Generales de toda la Religion. Con que auremos respondido al §. 1.

§. II.

NO SOLO SE OPONE EL R.P. SVAREZ con el asserto Priuilegio de que se vale, a la inmemorial costumbre de la Religion, a las Leyes y Estatutos della, y a las Bullas Apostolicas de muchos Summos Pontifices, sino tambien a la obediencia paternal que debe a nuestro Padre S. Francisco, y a los preceptos de su Regla, que dexô para sus professores.

N. 1. DOS Puntos se suponen en este. §. a que se debe dar satisfacion El primero es, auer faltado el R. P. *Suarez* al respecto de obediencia reuerencial que todos sus hijos debemos a nuestro G. P. S Francisco: y esto tiene tan inmediata como clara probança en aquellas palabras de su Testamento, q̃ nos dexô por su fin y muerte, que dizen, ibi: *Præcipio firmiter per obedientiam Fratribus vniuersis, quod vbicumque sunt, non audeant petere aliquam literam in Curia Romana, per se, vel per interpositã personam; neque pro Ecclesia; neque pro aliquo loco; neque sub specie prædicationis, neque pro persecutione suorum corporum, &c.* En cuyas palabras se vee, quan anticipadamente preuino el Sancto el daño q̃ se auia de causar a su Religion del vso de semejantes Priuilegios: y en ellas se debe aduertir lo indiuidual y formalmente prohibido en aquella palabra, *neque sub specie prædicationis*, que es lo que alega el R. P. Suarez en la narratiua que haze a su Sanctidad, ibi: *Verbi Dei prædicator charissimi in Christo Filij nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici existi, &c.*

2 Bien se, que en las palabras que puso en su Testamento nuestro G. Patriarcha, no nos obliga a pecado mortal a sus hijos, porque no lo professamos como Regla, y porque quando el Sancto lo hizo, no era Prelado General de la Religiõ, sino subdito, y como tal no pudo hazer Leyes, segun la regla de Derecho: *Par in parem non habet imperium, &c.* Y demas de ser cosa cierta, la explica assi la Sanctidad de Gregorio IX. y Nicolao III. titulo exijt de verb signific. art. 10. § ceterum. Pero hablando de la decencia y congruencia, bien se vee y es notoria la particular obligacion que tienen los hijos de conformarse en todo

y por

y por todo con la voludtad de sus padres, procurando los medios possibles para hazerla y cumplirla, y tener todas sus cosas en la memoria: particularmente las palabras que con encarecimiento les dixo por vltimas en la hora de la muerte, porque en ella es quando los padres con mayores veras muestran a sus hijos el ajusto de su coraçõ; y siendo el nuestro el que sabemos, nos prohibiò con precepto paternal de obediencia, y cõ la fuerça del verbo, *Præcipio*, y del aduerbio, *firmiter*, el vso de los Priuilegios, *Præcipio formiter per obedientiam*, como profetizando los grandes perjuyzios que auiã de causar sus hijos con ellos en la Religion.

3 Pondrê aqui las palabras del lib. *Firmamentum trium Ordinum*, repetidas por el Capitulo celebrado en Valledolid año de 1593. *O testamentum pacis! testamentum nulla obliuione delendum, nulla dedignatione spernendum, nulla superordinatione contraria mutandum; testamentum non morte testatoris, sed immortalis vitæ cõdonatione sancitum. Beatus qui non spernit, vel abijcit charitatis incorruptibile testamentum, fertile humilitatis fæudum, desiderabilem paupertatis thesaurum, tanti patris sibi traditione legatum.* Luego auiendo faltado el R. P. Suarez a esta obediencia, y recurrido a valerse de la autoridad Pontificia por solos sus aumentos temporales, es visto auer faltado a la obediencia y respecto que como hijo debia tener a tan Sancto Padre.

4 No es menos euidente que lo referido, el ser contra la Regla de nuestro Padre S. Francisco, la pretension del R. P. Suarez, y esto se verà claro si se haze memoria del cap. 6. della, que dize: *Fratres nihil sibi approprient, nec domum, nec aliquam rem, &c.* Dõde dificultan los Expositores sobre aquella palabra vltima, *nec aliquam rem*, si sus professores podemos tener Priuilegios particulares para vsar dellos: y todos vniformemente responden, que no los podemos tener, Corduba dict. cap. q 8. per totam, expositio SS PP. cap. 6. Serena Conscientia, quæst. 14. Ximenez conclusio 13. Vbertino lib. 5. cap 5. fol. 223. Manual. cap. 18. num. 29. S. Ioseph. cap. 13. num. 50. & alios quam plures. Y la razon es, porque segun S. Isidoro lib. 5. ethimolog. cap. 8. & habetur cap. Priuilegium, dist. 3. *Priuilegium est priuatum ius*, y el Religioso Franciscano que tiene derecho a alguna cosa temporal, es inmediato transgressor de su Regla, y no lo puede tener.

5 Es verdad q̃ no nos son prohibidos Priuilegios particulares

en materia de Indulgencias y Gracias, y otros intereses espirituales, como tampoco los Priuilegios de essempciones q̃ tiene dados la Silla Apostolica para eximirnos de la jurisdiccion de los Obispos, y de otras: y la razon es, porque la disposicion de la sujecion es de Derecho humano positiuo, como dize muy biẽ Cordub. vbi supra §. *Secundo dico*, y en esta Ley y Derecho puede el Papa dispensar *ratione supremæ potestatis*: pero en quanto tener otro Derecho alguno de cosas tẽporales, no puede el Papa dispensar con el Frayle Menor, dexandolo Religioso, como afirma Aluar tract. 10 plagarum, plaga 7. ibi: *Nam sicut Papa non potest dispensare cum Fratre, vt habeat proprium manẽte Religioso: ita non potest dispensare, vt habeamus Priuilegium; aut ius Priuilegij, quod est ius priuatum.* Y es tan apretada esta verdad, que no se puede dar ni hallar en nuestro estado mayor acto, ni habito de propriedad, que el Derecho q̃ se adquiere de tales Priuilegios: *Nulla maior proprietas est Fratribus Minoribus, quàm tale Priuilegiũ ad temporalia habere.*

6 Y aunque es assi, que podemos tener Priuilegios, Indulgencias, y Bullas para absoluernos de pecados, y censuras, y para ganar Iubileos, y Gracias, para mayor obseruancia, y mas perfecta de nuestra Regla y serenidad de conciencia: *& tamen*, dize el Padre Cordoba quæst. 8. §. 3 dico: *Dummodo aliàs modo licito, & per eos quibus conuenit habeantur, seu impetrentur, secundum leges diuinas, & humanas, & secundum statuta Religionis; ad bonitatem enim operis requiritur integritas circunstantiarum, &c.* Pues si como vimos en el art. 2. §. 1. num. 9. & per sequentes, el Priuilegio del R. P. Suarez està comprehendido en las Constituciones Apostolicas, y de la Religion alli expressadas, aunque huuiera sido impetrado para su mayor bien espiritual, fuera nulo, por no auer obseruado en su impetracion lo dispuesto por dichas Constituciones; pues quanta mayor razon de nulidad tendrà, siendo en materia de ambicion, y contra la misma Regla?

7. Y es doctrina assentada, que el Papa no puede dispensar en los preceptos de nuestra Regla sin causa ligitima y suficiente, y tanto mayor serà necessaria, quanto mayor y mas principal fuere el precepto en que se ha de dispensar. Para esto supógo por textual doctrina, que todos los preceptos de nuestra Regla, q̃ son 24 se reduzen a 3 clases, que son los 4 primeros, que tienẽ fuerça de mandamiento, cuya transgression es pecado mortal,

12. Æqui-

12 *Æquipollētes, seu æquiualentes præcepto,* iguales a mādamiēto: y ocho, que se llaman *Eminentes*: y la razon de apellidarlos assi los Expositores, y principalmente Nicol. part. 1. tractatus, Gūdisaluus cap. 1. 2. & 3. es porq̃ estos 8. preceptos son de superior eminencia, y auentajados a los demas: *Et hæc vocantur eminētia, eo quod inter cætera valdè emineant.* Pues es assi que el precepto del cap. 6. de la Regla de que vamos hablando: *Fratres nihil sibi approprient, &c.* es vno de los eminentes, y contenido en vno de los tres votos essenciales que hazemos en la professiõn, q̃ es el de la pobreza, cõtenido en el cap. 1. videlicet, *Regula & vita Fratrū Minorū hæc est, sanctū Euāgeliū obseruare viuendo in obediētia, sine proprio, & in castitate;* y tiene tal dependencia el vno del otro, como la ay entre el includente y el incluso: de manera, q̃ si el Religioso Menor fuere proprietario, y se opusiere inmediatamēte al precepto del cap. 6. directamente se opone como transgressor al voto essencial que hizo a Dios de ser pobre. Y tiene mas dicho precepto, que es ser negatiuo e inhibitorio, y de los que obligan a su obseruancia, *sub mortali peccato, semper, & pro semper,* cõforme a la declaracion del señor Papa Clemente V. que es la que oy sigue, y debe seguir toda la Religion.

8 Pues aora se verà, que causas seràn bastantes para que su Sanctidad pueda dispensar con el Frayle Menor, Hug. cap. 2. & 3. Ioannes Pyrr. tract. sup. dispensat. Siluest. & Ang. tit. dispensatio §. 1. ibi: *Generaliter omnes causæ possunt reduci ad duas, scilicet propter necessitatem maximè spiritualem particularem ipsius personæ, seu communem aliorum probabilem spectatam ex tali dispensatione.* De modo que la causa ha de ser espiritual, y ha de ser grande, para el bien y vtilidad de algun particular, o para el bien y vtilidad comun de alguna Republica: y no siendo las causas desta calidad, la dispensacion claudicarâ *ex vtroque pede*, porque ni el Papa la podrà hazer, ni el Religioso la podrâ pretender: porque como dize muy bien Bart. no es creyble que el Pontifice quiera cõceder Bullas en destruycion y ruyna del estado regular. *Non enim credendum est, quod vellet concedere Bullas in obseruantiæ relaxationem, ex quo id facere non possent præfati Pontifices cum bona consciētia.* Y hazerlo, fuera obra no de Padre, sino de enemigo: *Quia nec Prælatus datus est in destructionē Regulæ aut iuris, sed in ædificationē.*

9 Y finalmente concluyo cõ las palabras de Sixto IIII. & ff. ff. 48. Leonis X. *Clarè dicitur, quod per tales Bullas & libertates dis-*

soluitur

soluitur Religio, & quod earum prætextu Fratres ad illicita prohibentur. Conque queda excluyda la pretension del R. P. Suarez, como tan peligrosa en el quebrantamiento de vn precepto particular y eminente expresso en nuestra Regla, en que tanto han escrupulizado sus Expositores, q̃ llegò a dezir Aluaro de Plag. apud Seren. Conscientia, quæst. 14. que los Frayles Menores no deben ni pueden pretender essempcion de los Ordinarios, siendo esto cosa que milita debaxo de la potestad Pontificia, y que lo puede hazer el Papa, como vimos arriba en el num. 5. deste §. *Cùm Fratres Minores tanquam Euangelici viri debeant esse subiecti omni creaturæ propter Deum, & maximè Prælatis. Extra de maiorit. & obedientia, cap. solitè: Quid ergo faciunt in mundo Fratres Minores, maiores iam per Priuilegia facti?* De modo que le parece a este Autor contrauenir al estado de Frayles Menores, por auer pretẽdido la essempcion de los Obispos, y le parece que ya tenemos perdido el nombre de Menores, y que se nos puede llamar MAYORES PRIVILEGIADOS. Y de los Priuilegios que ha dado la Silla Apostolica a los Padres reformados de las Prouincias de España, para mayor reformacion y obseruãcia de sus particulares Constituciones y obseruancia de la Regla, ay Autores graues que llaman a estos tales Priuilegios, *Dispensaciones*, siendo tan Santos, y para mas rigida, pura, y perfecta obseruancia de dichas Constituciones. Pues si viera pretender al R. P. Suarez directamente la mayoria desta Prouincia en virtud de vn Priuilegio, con mayor razon le pudiera dezir: *Quid ergo facit in mundo Frater Minor, Maior iam per Priuilegium factus?*

10 De todo lo qual se concluye, que el R. P. Suarez debe ser despojado de dicho Priuilegio, y del derecho que por el pretende, por ser inmediatamente cõtra la Regla, y auer explicado nuestro Padre S. Francisco su voluntad en el dicho Capitulo sexto della, con las palabras indiuiduales preceptiuas de su Testamẽto referidas en el nu. 1. deste. §. scilicet: *Mando firmemente por obediencia à todos mis Frayles donde quiera q̃ estan, q̃ no se atreuã a demandar alguna Letra en la Corte Romana para Iglesia, ni para lugar alguno, ni so especie de Predicacion, &c.* Y ponerle perpetuo silencio, por ser materia y causa de escandalo su pretension, y assimismo por auer faltado a la obediecia y respecto Paternal que debe a nuestro Padre San Francisco.

§. III.

CASO NEGADO QVE SE ADMITA el Priuilegio del R. P. Suarez, que debe gozar por el? Y si debe gozar (conforme a las Leyes de la Religion, y Bullas Apostolicas) mas de lo que gozan los Padres de segunda classe.

N. 1. CASO negado que el Priuilegio del R. P. Suarez fuesse verdadero, lo que debia gozar por el, es llamarle o intitularle con el nombre de Paternidad, y darle asiento superior a todos aquellos que fuessen Difinidores presentes y passados; pero inferior a todos los que huuiessen sido Prouinciales en sus proprias Prouincias; y el fundamento es claro: porq̃ conforme a Derecho: *Quod lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.* Luego si la Ley es clara y distincta, y habla con distincion y claridad, cõ la misma se debe executar. Pues es assi, que el Derecho de la Religion tiene Ley expressa confirmada por la Sanctidad de Vrbano VIII. por su Bulla en Roma a 20. de Nouiẽbre del año de 625. confirmando los Estatutos y Leyes del Capitulo General celebrado el mismo dia: el de Toledo el año de 33. donde està vna Ley, que dize, ibi: *Si alguno huuiere alcançado, el Priuilegio de los dichos Padres, sin auer real y actualmente exercitado los Oficios arriba dichos, declaramos q̃ el tal Priuilegio y concession (segun el Decreto del señor Papa Paulo V. recebido en el proximo Capitulo General de Salamanca, y aora nueuamente aprobado) se debe, y ha de entender en quanto a la precedencia, y no en quanto al voto.* Pues si esta Ley y Bullas señalan, mandan, y ordenan, que no tengan voto los Padres de segũda classe, como lo son todos los dispensados por Priuilegio, esto debe gozar el R. Padre Suarez, aunq̃ fuesse cierta y verdadera la Bulla de que se vale.

2 Por lo qual solo se puede dezir; Que data suppositione que el Priuilegio del dicho R. P. Suarez fuera legitimo, cierto, y verdadero, y tuuiera los demas requisitos que le faltan, es a saber, la licencia del Reuerendissimo General, y disposicion de los Padres Comissario, o Procurador de la Curia Romana: en tal caso se le debia llamar de Paternidad, y tendria su lugar y precedencia despues de los que Canonica y Capitularmente fueron

electos en Ministros Prouinciales en sus mismas Prouincias, porque es doctrina comũ de Iuristas, y Canonistas, que quãdo el Priuilegio particular puede adquirir por el Derecho comun la gracia que se le concede, essa sola debe tener y no mas, glos. in cap. 1. de const in 6. verbo, noscatur, & colligitur ex cap. in his de priuilegijs, Portel, verbo, forma Priuileg. num. 13. ibi: *Si tamen Priuilegium potest habere aliquem effectum saluo iure cõmuni, tale ius semper saluandum est.* Porq el Principe nunca es visto querer derogar el Derecho comun, si el Priuilegio no se expidiò ex motu proprio, con causas determinadas y bastantes, Mirand. direct. præl. quæst. 44. art. 3. concl. 2. fol. mihi 509. Y el Priuilegio del R. Padre Suarez no se expidiò *ex motu proprio, & certa scientia*, sino en forma comun, & ad instantiam partis: y estos tales Priuilegios dize el Padre Miranda, que es consentimiẽto comun de Iuristas, que alegã para su prueba muchos Derechos: *Ad probandum quare concessa, siue impetrata in dicta communi forma, nullum ius alicui de nouo tribuant.* Constat ex cap. cum dilectus. §. nos igitur, vers. nolentes, de confirmat. vtili, vel inutili, & cap. quia diuersitatem, de concessione Præbend. in fine, & cap. ex parte, de Priuilegijs. Conque concluyo, y se assiẽta lo que debe gozar el dicho R. P. en virtud de su Priuilegio, que es el lugar solamente, y no el Voto en la forma arriba dicha.

§. IIII.

Y CASO NEGADO QVE SE ADMITA el Priuilegio del R. P. Fr. Francisco Suarez, se pregunta en este. §. si le puede obstar con el al R. P. Fr. Ioan de Vergara?

N. 1. PARA responder a este punto supongo: que el Priuilegio del R. P. Suarez, es de los que llama el Derecho, *Priuilegiũ ad instar*, como se conoce llanamente de su tenor, en algunas clausulas: y principalmente en la que le concede las inmunidades, dize assi: *Postquam verò Vicarij Prouincialis præfati officium expleueris, quod omnibus & singulis Priuilegijs, immunitatibus, &c. quibus vti & gaudere solent, &c. Qui pro tempore in Ministros Prouinciales dictæ Prouinciæ per electionẽ seu capitulariter creati fuerunt.*

runt. Entra luego diziendo, ô parificando con su exéplar el Priuilegio. *Pari modo, & absque vlla prorsus differentia*. Concediendole por êl los indultos, inmunidades, y Priuilegios, como los tenia a los Padres que auian sido Prouinciales antes del R. P. Suarez, a cuyo exemplo ê imitacion (como diremos abaxo) se le concedieron.

2 Esto supuesto, el dicho Priuilegio es fingido (segun comun estimacion de Iuristas) *fictione iuris*, como se verà en Barbosa, hablando del Priuilegio ad instar, var. dict. 4. num. 1. fol. mihi 193. ibi: *Dictio AC SI, fictionem importat*. Y esta diccion AC SI, la tiene el Priuilegio del dicho R. P. Suarez. l. si alterius. ff. de hæred. instit. Paulo Montano de tutela & curis, cap. 37. num. 54. Y dando la razon el mismo Barbosa vbi supra, dixo: *Quia fingit factum, quod verè factum non est*, gloss. in. l. quamuis. ff de bonis authorit. porque en el dicho Priuilegio le dà su Sanctidad al dicho R. P. Suarez la dignidad de Prouincial no auiendolo sido. v. g. Como quãdo a vn illegitimo le dâ y concede la merced, como que fuera legitimo. A vn plebeyo de noble, como si realmente lo fuesse: porque todo semejante no es lo mismo que el semejado, que es lo que dixo bien Baldo, *Omnis autem similitudo est quodam figmentum rei, & non proprietas ipsa*. l. sed si accepto. ff. de iure fisci. Y assi quando el que es illegitimo se leuanta al estado de legitimo, y el plebeyo a la estimacion de noble, es por mera ficció, *fictione iuris*. Segun esta doctrina, bien se vee que el titulo del R. P. Suarez es fingido, y que no puede ni debe competir con el q̃ tiene el R. P. Vergara: porque el Prilegio del R. P. Suarez, es de los que llaman ad instar, segun y como queda explicado en el primero num. deste. §.

3 Y passando adelante con la suposicion hecha en este. §. digo: Caso negado que el Priuilegio del dicho R. P. Suarez sea valido, es essencialmente necessario que obre como Priuilegio ad instar, *eundem & parem effectum cum alio, ad quod adæquatur*, como dize Barbos. de clausul. claus. 5. fol. 6. num. 3. Felin. in cap. nonnulli, nu. 7. Abbas cap. inter dilect. n. 9. de fide instrument. con otros muchos que cita Barbos. vbi supra. Porque es principio assentado de Derecho: *Vt tantum sit in referente, quantum sit in relato*, iuxta leg. â se totum. ff. de hæreditate instituend.

4 El punto y resolucion desta dificultad consiste en aueriguar propria y legitimamente, qual es el Priuilegio exemplar, a que

se refiere el que tiene el R.P. Suarez, cuya prueba tan euidente, inmediata como concluyente (a mi sentir con euidencia) depende de ajustar la fecha del Priuilegio del R.P. Suarez, y su disposicion; esta dize desta manera (como se verà en el traslado autentico que tiene por sentado en los autos.) *Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub annullo Piscatoris, die vigesima septima Iunij, anno 1639. Pontificatus nostri anno 16.* Y leyda con atencion dicha Bulla, se verâ, que todos los verbos de que se vale en ella su Sanctidad, hablan de preterito, ò de presente, y no mas: porque en la clausula en que lo lebãtò a el estado de Ministro Prouincial dize, ibi: *Non secus ac si verè realiter, & cum effectu in Ministrum Prouincialẽ huiusmodi capitulariter electus fuisses.* Dõde pone el verbo, *sum, est, fui*, en el tiempo de preterito plusquam perfecto del modo subiunctiuo. Y despues passando a los indultos, inmunidades, y Priuilegios, pone los verbos siguientes: *Quibus vti, & gaudere solent, seu aliàs potuerunt, & debuerunt, qui pro tempore in Ministros Prouinciales dictæ Prouinciæ per electionem, seu capitulariter creati fuerũt.* Los dos verbos primeros, *vti, & gaudere*, de presente de infinitiuo, terminados por el verbo, *solent*, de presente de indicatiuo, que hazẽ este sentido: Te concedo aora en este tiempo presente, aquellos indultos, inmunidades, y Priuilegios que gozan y tienen los que fueron electos y criados en Ministros Prouinciales de la dicha Prouincia, *creati fuerunt*, de preterito perfecto del modo indicatiuo.

5 Aora pregunto: En la dicha Prouincia de Andaluzia, y en las demas de toda la Religion en la Familia Vltramõtana que gozauan de Priuilegios, indultos, y preeminencias los que realmente y con efecto auian sido Ministros Prouinciales de sus proprias Prouincias? Lo que gozauã era el titulo o renombre de llamarlos Paternidad, y la precedencia en solamente el assiento y lugar, sin voz ni voto en los Difinitorios, porque en este estado los puso la Sanctidad de Gregorio XV. por su Bulla, que comiença: *Militantis Ecclesiæ regimini*, su fecha a 21. de Febrero el año de 622. en la qual reuocò, anulò y quitò todos los Priuilegios, inmunidades, e indultos que tenian antes los dichos Padres de las Prouincias, y tambien el voto en los Capitulos, y Difinitorios Luego si esto solamẽte tenian los dichos Padres por la Bulla referida de la Sanctidad de Gregorio XV. bien se vee que esto solo le concede al dicho R. Padre Suarez la

Sancti-

Sanctidad de Vrbano VIII. en su Priuilegio; y no mas. Esta cõsequencia es clara, y la que se sigue euidente. Luego el exemplar que tiene el Priuilegio ad instar del dicho R. Padre Suarez, es la Bulla de Gregorio XV. y el estado que por ella tenian los Padres de las Prouincias, en quãto a inmunidades, indultos, y Priuilegios. Luego no siendo estos mas que solamente la Paternidad y precedencia en asiento y lugar sin voz ni voto en los Capitulos y Difinitorios, esto solamente debe gozar por su Priuilegio el dicho R. P. Suarez, y no mas. Sentẽcia recebida de Barbosa vbi sup. num. 4. *Per hanc enim relationem omnia, quæ in priori dispositione continebantur, censentur repetita adnotata*, hablando del Priuilegio ad instar, qual es el que tiene el R. P. Suarez, Manuel Rod. tom. 1. qq. q. 61. artic. 2. fol. mihi 576. §. ad contrarium, & §. secundo confirmatur, & in leg. omnia ad finem, cap. de Episcop. benefici Eccles. Cardin. Tusch. tom. 6. lit. P. conclus. 763. Mandos. de Priuileg. ad inst. q. 4. Suarez de legib. lib 8. cap. 15. num. 2.

6 Y se cõfirma cõ radical fundamẽto. Porq̃, preguntan los Doctores Iurisconsultos, *Quid significat vox illa ad instar?* Y respõden vnos, que significa lo mismo que ad *similitudinem*. Otros dizen, que es lo mismo que ad *æqualitatem*: y otros muchos, que entrambas a dos cosas, que son igualdad y semejança. Vease a Mandos. vbi sup. q. 1. porque los dos Priuilegios, el exemplar y el instar, se han entre si *tanquam mensura, & mensuratum*. El exemplar es la medida, y el instar, lo medido ò mensurado con ella. Luego si significa el Priuilegio ad instar, igualdad y semejãça, ha de ser ajustado con su medida, que es el exemplar, de tal manera que el Priuilegio ad instar no puede tener ninguna cosa mas, que su exẽplar, a cuya semejança se debe ajustar tan igualmente, que no se halle en el vno mas ni menos que en el otro. Pues si ajustado el computo del tiempo en que se sacò el Priuilegio del R. P. Suarez, se halla que en el no tenian los Padres de las Prouincias mas que la Paternidad y la precedencia en la forma referida, y este es el exemplar, y medida suya, y no ay otra; luego cõ ella se debe medir, igualar, y ajustar, sin añadirle ni quitarle nada de lo que en ella se contiene, como se halla en la Bulla de Gregorio XV. arriba referida.

7 A estos fundamentos (aunq̃ tan assentados) se podrà oponer alguno poco practicado en estas materias, diziendo; que

aunque es verdad que en el estado que tenian los Padres de las Prouincias al tiempo que sacô su Priuilegio el R.P. Suarez, no tenian mas de la Paternidad y precedencia; pero luego despues fueron aumentados los dichos Padres, y les dio la Sanctidad de Vrbano VIII, a dos dellos en cada Prouincia la Voz y Voto para todos los Difinitorios, assi Capitulares, como Particulares, y Elecciones: Y siguiendosele este aumento al exemplar, se le debiô seguir tambien al instar del R.P. Suarez; y siguiendosele, tendrà en virtud de dicho Priuilegio Voz y Voto de Difinidor perpetuo en todos los Difinitorios, como lo tienen de presente los demas Padres aumentados por la Sanctidad de Vrbano VIII.

8 Este argumento solo puede tener alguna estimacion, para los que no saben otro principio assentado del Priuilegio ad instar, que es: no poder tener ni gozar los aumẽtos que de nueuo se le acrecen a su exemplar, porque no se puede extender ni limitar a mas ni menos de lo que tenia el exemplar, quando se concedió el instar. Sentencia expressa del Padre Portel, dub. Reg. verbo, forma Priuilegij, num. 16. ibi: *Aucto Priuilegio exemplari, non augetur Priuilegium ad instar, quia dans Priuilegium solùm respicit ad statum, quem tunc habebat exemplar*. Y no es menos expressa la sentencia de Man. Rodri. tom. 1. en la question y articulo arriba citados, ibi: *Quando enim aliquod Priuilegium extenditur, non proinde Priuilegium ad instar eius concessum extensum censebitur*: Y la razon es clara, porque como dize Bonif. in Clement. dudum de sepultur. §. per huiusmodi, *Contrariorum eadẽ est ratio, & dispositio*. Y por vltima confirmacion desta verdad (tan assentada como recebida) solo referirê la sentencia de Barbos. claus. 5. n. 9. fol. 7. ibi: *Aucto vel diminuto, aut reuocato Priuilegio principali, non augetur, nec diminuitur, nec reuocatur in persona eorum quibus communicatur*. Y la razon es, porq̃ siempre se refiere al primero estado que tenia el exemplar.

9 De todo lo qual se infiere la calidad y propriedad del Priuilegio del R.P. Suarez, que es *ad instar*, y que siendolo, aunq̃ despues se aumentô el exẽplar (que era la Bulla de Gregorio XV. por la reuocacion ô moderaciõ que della hizo la Sanctidad de Vrbano VIII.) el aumẽto que por ella se les siguiò a los dichos Padres de las Prouincias, no le alcança al R.P. Suarez, por estar su Priuilegio limitado dentro de los terminos de la Bulla de

Greg. XV. y ser dicho Priuilegio vn mes anterior a la Bulla de Vrbano. Porque como consta de las fechas, el Priuilegio del R. P. Suarez se diò a 27. de Iunio del año de 39. y la Bulla de la restitucion de los Padres, a 23 de Iulio del mismo año.

10 Otra calidad mas tiene el Priuilegio ad instar, que se apuntò arriba, que es auerse de medir y ajustar con su mismo exemplar, de tal manera que se debe estender el instar a todo lo que alcança su exemplar en lo fauorable, y restringirse el instar en todo lo odioso que restringe su exemplar, sin exceder nada en lo vno, ni en lo otro. Y siendo assi, que lo que su Sanctidad le concede al R. P. Suarez; es, el ser Prouincial, como si realmente huviera sido electo por tal en Capitulo de su Prouincia, como se verà en dicho Priuilegio, ibi: *Non secus ac si verè, realiter & cũ effectu in Ministrum Prouincialem huiusmodi capitulariter electus fuisses.* Gozando lo fauorable desta concession el R. P. Suarez, que es el llamarle, o intitularle Paternidad y tener la precedencia en assiento y lugar, es visto aver renunciado su Priuilegio, por aver excedido en el, auiendo admitido el oficio de Ministro Prouincial el año de 44. en el Capitulo que se celebrò en Ezija. Y la razon es clara, porque conforme a las Constituciones generales de nuestra Religion, y Bullas Apostolicas, los que han sido vna vez electos en tales Ministros Prouinciales, no lo pueden boluer a ser, hasta despues de passados seys años. Pues es assi hecho constante, que el dicho R. P. Suarez acabô el oficio de Vicario Prouincial (de que su Sanctidad lo auia leuantado a ser Ministro Prouincial) en 26 de Abril del año de 41. y no auiẽdo passado mas de 3. años, en el de 44. fue electo de nueuo en Ministro Prouincial, faltãdole tres años mas para poderlo ser. Luego es visto aver excedido dicho Priuilegio, y consiguientemẽte averlo renunciado, pues no quiso gozarlo como su Sanctidad se lo concedio, *tãquam si capitulariter, &c.* Porque auiẽdo de cumplir el R. P. Suarez con el tenor de dicho Priuilegio, supuesto que por el fue hecho Ministro Prouincial, como si real y capitularmente huviera sido electo, y auiendo de passar tres años mas, para poder ser reelecto: y supuesto que faltò en vna de las obligaciones que tienen los Padres de las Prouincias, que eran su exemplar, y no se ajustò con el en lo restrictiuo, tampoco se pudo valer de dicho Priuilegio en lo fauorable. Doctrina es esta recebida del P. Fr. Manuel Rodriguez tom. 2. qq. q. 4. artic. 2.

fol.

fol. mihi 12. ibi: *Talis enim præsumitur esse intentio in Priuilegijs, qualis est legis scriptæ, & naturalis rationis, quia Princeps non videtur velle aliquid iniustum, vt notatur in iure.* Bald. in l. 1. apud quæcũq̃ fuit. Deque se infiere, q̃ auiendo hecho su Sanctidad al R. P. Suarez, gracia del Oficio de Ministro Prouincial, conforme lo erã los presentes y passados, del tiempo de la concessiion de dicho Priuilegio, se ha de entender, *secundum legem scriptam*: segun el derecho y leyes de la Religion, y no de otra manera, que fuera injusto, y esto no se ha de presumir de la Sanctidad de vn Pontifice: y el P. Port. dub. reg. verbo Priuileg. forma, num. 15. fol. mihi. 155. ibi: *Hoc Priuilegium ad instar concedit omnem fauorem & gratiam formaliter contentam in suo exemplari, & in eodem sensu, in quo continetur in suo exemplari, & cum eadem extensione & restrictione. hoc patet, quia in hoc consistit æquiparatio, vel immitatio, quam significat Priuilegium, seu verbum ad instar, seu similitudinem.* De manera q̃ no puede el Priuilegio del R. P. Suarez obrar efecto alguno en favor de dicho P. sino se entiende con toda la extensiõ y restriccion de su exemplar, y en el mismo sentido, sin que a ningun inferior a su Sanctidad le sea dada authoridad para practicarlo, introduzirlo, ni vsar del de otro modo.

11 Pondre la sentencia del P. Suarez por vltima confirmaciõ, por hablar tan indibidual en nuestro caso, lib. 8. de leg. cap. 15. num. 2 fol. mihi. 927. ibi: *Priuiligium ad instar, concedit omnem fauorem formaliter contentam in suo exemplari, & in eodẽ sensu, in quo in exẽplari continetur, & cum eadem extensione, vel restrictione, & non maiori, neque minori; quia hoc totum spectat ad propriam & adæquatam imitationem, est que necessarium, vt priuilegium sit vtile & certum, &c.* Y la misma trae Nauarro in comp. de Iubileo not. 26. num. 2. Bald. in leg. omnia. cap. de Episcop. & Cleric. Y quien mas latamente toca y resuelve este punto, ilustrandolo, y corroborandolo con muchos exemplos, es Mandos tracta. de priuileg. ad inst. q. 4.

12 De todo lo qual se infiere, que el R. P. Suarez no pudo ser electo en Ministro Prouincial el año de 44 ni admitir la dicha eleccion, por no auer passado los seys años de hueco, que disponen nuestras leyes. Porque auiẽdo sido hecho Ministro Prouincial por el Priuilegio de la Sanctidad de Vrbano VIII. lo debio admitir y practicar segun y como lo disponen nuestras leyes, y como lo tenian y exercitauan los que lo eran de presente, quando

do se expidio dicho Priuilegio, conforme a la mente de su Sanctidad.

13 Y de no auer vsado de dicho Priuilegio conforme a la mẽte de su Sanctidad, y a la intrinseca razon essencial del Priuilegio ad instar, es visto auer ya perdido dicho Priuilegio, porque este y los demas que como el se conceden *ad instantiam partis*, y en fauor de personas particulares, se pierden *per vnicam contrauentionem, vel etiam per vsum contrarium.* Sentencia assentada del Padre Fr. Manuel Rodriguez tom. 1. qq. q. 8. art. 2. ibi. *Si Priuilegiũ fuit concessum personæ priuatæ, perditur per vnicam contrauentionem:* & cap. cum accessissent. Barbos. axiom. 191. num. 8. fo. 116. ibi: *Priuilegium meretur amittere, qui permissa sibi abutitur potestate.* cap. vbi, dist. 74. cap. priuileg. 11. q. 3. cap. tuarum. 11. cap. vt Priuilegia. in principio de Priuilegio, con otros muchos Derechos y Authores citados por Barbosa.

14 De que se infiere, que quando el R. P. Suarez huviera impetrado legitimamente el Priuilegio de que se vale, y con llana, clara, y distincta relacion, y sin la cautela simulada de auer ocultado a su Sanctidad, que la possessión que tenia de Vicario prouincial, era litigiosa, y q̃ la causa estaua todavia pẽdiente sobre la possession, y sin auer llegado a lo petitorio della, y huviera tenido licencia del General de nuestra Religion, para la impetracion de dicho Priuilegio (que en todo esto se faltò por no auer cumplido con las condiciones essenciales de dicho Priuilegio, y aver contrauenido al orden de su Sanctidad en el) es visto aver perdido el derecho para poderse valer del, por la contrauencion hecha en dicho Capitulo de Ezija el año de 44. en que quiso y pretendio con grandes veras ser de nueuo electo en Ministro Prouincial.

15 A esto me responderâ el R. P. Suarez, con vnos decretos presentados en los autos deste pleyto de los libros desta Prouincia, en que se escriuen los que se acuerdan en los Difinitorios, referĩdos en el articulo. 1. num. 2. & per seqq. por los quales consta, q̃ en el dicho Capitulo de Ezija presentò segunda vez el dicho R. P. su Priuilegio, presidiendo el señor Merinero (que entonces era General de la Orden) para que declarasse con el Difinitorio q̃ podia ser reelecto; y otras dificultades, como cõsta del artic. 1. num. 2. y que auiendole allanado el passo, y dificultades el Re-

I uerẽ-

uerendissimo y Difinitorio, pudo en virtud de dichas declaraciones admitir la reeleccion, que se hizo en su persona de Ministro Prouincial.

16 Y si esta replica no la juzgara por tan forçosa de parte de el R.P. Suarez, no la pusiera aqui por la nota desta Sancta Prouincia, y de la determinacion que hizo vn Difinitorio compuesto de tantos sujetos graues, doctos, y experimentados como en el se hallaron. Pero mi intento solo es responder a las dificultades deste negocio, y assi lo harê, omitiendo lo que no côduze al fin que se pretende, que es declarar el derecho de las partes en justicia. Y respondiendo digo, que bien sabe el R.P. Suarez las grandes dificultades que en dicho Capitulo passaron sobre este punto, y la grande resistencia que hizo para no venir en ello el Reuerendissimo General, oponiendose con dicha Bulla, y otras cosas que dexo a su buena memoria: y solo digo, q̃ siendo todo este negocio litigioso, y fundandose aquellos litigios y el presente sobre este Priuilegio, no lo debio, ni pudo explicar el Difinitorio por si, ni con la assistencia del Reuerẽdissimo, de cuya authoridad judicial se valorizauan sus acciones. Porque la explicacion de los Priuilegios, quando es, y se haze en casos litigiosos, solo està reseruada para el Principe, de quien dimanò el tal Priuilegio. Y auiendo dimanado de la Sanctidad de Vrbano VIII. el que presentò el R.P. Suarez, el General, ni el Capitulo no lo debio, ni pudo explicar, conforme a la sentẽcia de la glossa cap. inter alia de sententia excommunicationis, ibi: *Vnde ius prodiit, eius quoque interpretatio debet procedere.* Y el P. Miranda direct. prælat. q. 44. art. 2. conclus. 1. indiuiduando este punto, dize, ibi: *Priuilegiorum & sacrorum Canonum interpretatio iudicialis ad solum Romanum Pontificem spectat.* Duda fue esta bien reconocida del R.P. Suarez pues no se contentò con auer presentado su Priuilegio en el Difinitorio del año de 41. sino que bolvio segunda vez (como dudoso de su validacion) a presentarlo en el dicho Capitulo y Difinitorio de Ezija el Año de 44. cô vna peticion muy larga, en que pide se reciba segunda vez, contra la regla del Philosopho. *Frustra fiunt per plura, quæ fieri possunt per pauciora.* Y que assi mismo se expliquen las dudas puestas en el principio de este papel, artic. 1. nu. 1. y por ello huvo mucha inquietud en el dicho Capitulo, sintiendo el grande perjuizio que ha reconocido siempre la Religion con semejantes Priuilegios, pues

solo

solo siruen de inquietarla, y llenarla de pleytos, por quererles quitar con ellos el premio merecido por sus justos trabajos reales y personales, a los que han ocupado los puestos digna y legitimamente, como dize San Pablo, y verse priuados dellos por medio de diligencias estrauagantes, fauores, y dineros, con que no pueden dexar de causarse muchos sentimientos naturales, y ocasionarse dellos muchos pleytos, dissensiones, inquietudes, y gastos, tan agenos de la pobreza de nuestro estado, quanto sentidos, y aun llorados de los buenos Religiosos, como lo dize y alega bien el Padre Suarez libro 8. de legibus, cap.21. de final. causa concess. Priuileg. numero 2. ibi: *Quia Priuilegia concessa multiplicantur nimis, & contemnuntur, in alijs generant inuidiam, & perturbant pacem, quia non fiunt sine aliqua personarum acceptione, & improportione inter membra eiusdem corporis politici*. Y la Sanctidad de Vrbano VIII. en la Bulla que quitô los Priuilegios personales a instancia del Rey nuestro señor Philipo IIII. como se verâ en la explicacion que haze della el Padre Fr. Martin de S. Ioseph en su libro intitulado Explicacion de la Regla, y lo mucho que en el afea estas negociaciones, y pretensiones particulares.

§. V.

EL R.P. Fr. FRANCISCO SVAREZ NO puede ser amparado con el decreto de manutenendo; porque no tiene titulo en que fundar possession alguna, y la que alega es turbatiua, y violenta, y peca como defectuosa en la raiz.

N.1. COSA sabida es, y axioma comun de Doctores vtriusque iuris, que la possession imita y sigue en todo la verdad de la propriedad: *Possessorium sequitur proprietatem*. De manera, que quien no tuuiere derecho a la propriedad de la cosa, no la tiene a la possesion de la tal cosa, porque *de ratione possessionis est habere titulum rei possessæ*, que es lo q̃ dixo Post muy bien confirmando esta razon: *Habens enim titulum dicitur habere possessionem, magis iustam & potiorem*, Gratian. discept. forens. cap. 402. num. 1. cap. 870. num. 32. & cap. 910. num. 1085. & habetur

betur in Post.obser.71.num.107.fol.169. Pues si el R. P. Fray Iuan de Vergara està fauorecido del titulo real que le assiste, y este es de mejor calidad, que el que alega por su parte el R. P. Suarez y mas antiguo. Luego el dicho R. Padre Vergara debe ser amparado con el decreto de manutenendo, como quiẽ tiene mas justa y legitima possession, fundada en mas antiguo y noble titulo, y el R. P. Suarez despojado por la falta del.

2 El titulo de que se vale por su parte el R. Padre Suarez (caso negado que sea verdadero) es vn Priuilegio Apostolico, titulo fingido, como dexè arriba probado con Bald. y el del R. Padre Vergara, la realidad de auer sido Ministro Prouincial electo Canonica y Capitularmẽte, primero y antes q̃ presentasse el R. Padre su Preuilegio la primera vez, porque lo presentò a 28. dias del mes de Abril del año de 41. (si es assi como lo tiene presentado el dicho R. P. Suarez en los autos) y entonces era ya Prouincial el R. P. Vergara, y estaua confirmado en su Oficio, porque fue su eleccion a 27. dias del mes de Abril dicho, y del mismo año de 41.

3 Y caso negado que compitiera igualmẽte el R. P. Suarez en en la antiguedad del titulo con el R. P. Vergara, no debia ser amparado en la possession el R. P. Suarez por oponerse con titulo gracioso y facultatiuo, y fundar possession en el contra el real y verdadero del Reuerendo Padre Vergara. Post. obseruat. 54. fol. 125. num. 1. ibi: *Manutentionem petenti, potest excipi, quod materia sit facultatiua, nam in actibus merè facultatis non consideratur possessio, seu status manutenibilis, & per consequens, nec datur mãdatũ de manutenendo*, Gratian. discept. forens cap. 655 num. 49. Cenc. de censib. in addit p. 2. q. 79. in nouissim. & alios quamplures quos refert Post. supra. Y luego en el num. 7. de la question citada, buelue a excluyr de la quasi possession a los que tienen semejantes titulos graciosos y facultatiuos, y que se dieron *ad instantiam partis in præiudicium tertij*, ibi: *Neque actus facultatiuus, & ex quadam gratia, & liberalitate constituit in quasi possessione exigendi.* Y aun mucho mas claro en el num. 2. y con mas resoluciõ, ibi: *Ex ijs enim, quæ fiunt, siue fieri solent, vel permittuntur iure facultatis, vel ex gratia, nullum quæritur ius, nec oritur possessio, vel quasi, quæ sit attendenda*. Pont. de spol. lib. 2. cap. 16 num 166. Tusch. in vers. Quasi possessio, cap. 32. num. 7. Pacifi. de Saluian. inspecta 1. cap. 6. num. 32. & plures alios. Luego segun estas doctrinas, la posses-

possession que refiere por su parte el R. P. Suarez, no es de su naturaleza manutenible, ni puede por ella ser amparado, ni los demas actos que puede alegar le pueden adquirir alguna possession que sea valida, por ser nacidos todos del titulo fingido, facultatiuo, y fundados en el; antes la tal possessiō se debe juzgar por clandestina, turbatiua, y nula, indigna de ser amparado en ella, Post. obs. 71. num. 1. fol mihi 164. ibi: *Possessione ab vtraq; parte probata, primò in manutentione referendus est possessor, qui probauit primam, seu anteriorem, & antiquiorem possessionem in concursu possessionis posterioris, vel iunioris cum illa sit melior, & præsumatur iustior, seu habere causam iustiorem, hæc verò præsumatur improbata, & iniusta, seu clandestina, & turbatiua, vel violenta*, cap. licêt causa, vbi not. de probat. Castro cons. 3. sub num. 2. lib. 2. Marant. de ord. iudicial. part. 4. dist. 7. num. 19. Couarru. pract. qq. cap. 17. nu. 6. vers. 12. ad pract. cum alijs ferè innumerabilibus relatis à Postio.

4 Y con toda propriedad concluye Barbos. in var. axiom. 88. num. 1. fol. 115. *Prior qui est tempore, prior est iure, etiamsi prioritas sit in hora & puncto*, Decian. cons. 109. num. 22. lib. 2. quos refert Tusch. litera P. conclus. 465. num. 4. con otros muchos que cita Barbosa. Luego si el R. P. Suarez presentò su Priuilegio a 28. del mes de Abril del año de 41. titulo en que funda su possession, y es hecho cōstante que no admite duda, y q̄ estaua ya anteriormente electo en Prouincial el R. P. Vergara, pues fue el q̄ lo recibio, confirmado assimismo por el Reuerendissimo General, y tomada real, quieta y pacifica possession de su Oficio. Bien se infiere, que el titulo de que se vale el R. P. Suarez es nulo, y la possession que funda en el injusta, turbatiua, y violenta; porque le faltan muchos requisitos necessarios: y consiguientemente el titulo y possession del R. P. Vergara real, quieto y pacifico, pues eo ipso que fue electo Capitular y Canonicamente, *ipso facto, ipso iure* entrò fundando su derecho *in titulo & possessione*, y consiguientemente, que por ser justa, real y clara, y anssimismo notoria, *notorietate iuris & facti*, debe ser amparado y manutenido en ella, en caso que solo se pretendiesse la possession, y no la propriedad, como la pretende el dicho R. P. Vergara en el pleyto.

5 Vn argumento podrâ hazer el R. P. Suarez con Port. resp. mor. p. 2. cas. 5. sobre cierto litigio que tuuierō dos Religiosos

graues de nuestra sagrada Religion entre si, sobre la antiguedad y mayoria de la Difinicio perpetua. El caso es: Pedro, v.g. tuuo los votos en vn Capitulo para ser Prouincial, y por ciertos respectos y atenciones cedio el derecho para ser electo, de que resultò grande quietud y paz en dicho Capitulo. El Presidente del queriendo remunerar esta accion, le dio vn Priuilegio de Padre de su Prouincia. En este Capitulo eligieron a Iuan en Ministro Prouincial, y despues de auer acabado su Oficio quedô Padre de su Prouincia, como es costumbre en nuestra Religion. Pedro que fue hecho Padre de Prouincia, por el Priuilegio del Presidente del dicho Capitulo, alcançò despues confirmacion del Colector Apostolico, y tambien la alcançò del Papa, y por ella le concediò su Sanctidad que pudiera gozar y vsar del dicho Priuilegio *in omnibus, & per omnia sicut cæteri Patres, qui fuerunt veri Prouinciales.* Despues de acabar Iuan el Oficio de Ministro Prouincial, puso demanda de Padre mas antiguo, *& orta est quæstio, quis eorum videatur esse maior?*

6 Y cõsultado el P. Portel sobre este caso, lo resoluiò en fauor de Pedro, y declarò, que en virtud de su Priuilegio debia preceder a Iuan, con todas las clausulas y condiciones en el contenidas. Todo el fundamento desta determinacion consistiò en dezir: *Quia in materia Patris Prouinciæ Petrus est antiquior Ioanne.* Y la razon con que lo apoya es: *Aliud enim est esse Patrem Prouinciæ, & aliud esse Prouincialem: nam Prouincialis dum est Prouincialis non est Pater Prouinciæ.* Luego si Pedro en este caso, y en virtud de la Bulla ò Priuilegio fue fauorecido, y se dio por el la sentẽcia cõtra Iuan, que real y capitularmente fue electo, y exercitò por tres años el Oficio de Ministro Prouincial. Visto es que en el nuestro se le aya de dar al R. P. Suarez, *à paritate rationis,* pues parece, que *non est maior ratio vnius quàm alterius.*

7. Aunque a la primera vista este caso y argumento parece en todo semejante al nuestro, es muy distincto del en la forma y en la materia por muchas razones. La primera, porque el mismo Portel notab. 1. §. 2. del lugar citado cõfiessa, no auer visto la confirmacion y Priuilegio de que se valiò Pedro, y era precisamente necessario auerla visto primero para determinarla, *secundum legem.*

8 La segunda, porque en el §. 3. not. 2. supone por cosa assentada, que en dicho Priuilegio le dio su Santidad a Pedro expressamente

ſamente Voto perpetuo en los Difinitorios, y eſte no lo tiene el Priuilegio del R. P. Suarez, como cõſta de la copia que tiene preſentada en el proceſſo.

9 Lo tercero, porque confieſſa el dicho P. Port en el §. 3. citado, la diferencia de aquel tiempo, al preſente en que impetrò el R. P. Suarez ſu Priuilegio: porque en el referido por el P. Portel, eſtaua en vſo la Bulla de la Sanctidad de Paulo V. que concedia Voz y Voto a todos los que auian ſido Prouinciales en ſus Prouincias. Y cõfieſſa dicho P. Portel, que el Priuilegio de Pedro era *ad inſtar*, y ſu exemplar, la Bulla referida de la Sanctidad de Paulo V. y eſto no ſolo no haze en fauor del R. Padre Suarez, ſino que le reſiſte.

10 Lo quarto, porque no haze mencion dicho P. Portel en todo el caſo, de auerſe litigado ſobre la intimaciõ del Priuilegio de Pedro, ni tampoco ſe halla preuenido del remedio de las reclamaciones que tiene en ſu fauor el R. P. Vergara.

11 Lo quinto, porque à Pedro no le dieron el titulo de Miniſtro Prouincial, ſino ſolamente las preeminencias en Voto y Precedencia, y eſtas ſolas confirmò ſu Sanctidad ſin la dependẽcia del titulo, y dellas tomò el dicho Pedro poſſeſsion antes de la eleccion de Iuan, y fue recebido a ellas ſin proteſtacion, reclamacion, y ſin reſiſtencia de Iuan.

12 La ſexta y vltima y mas principal, que en aquel tiempo no eſtaua dada la Bulla de la Sanctidad de Vrbano VIII. que comiença: *Inter cætera*, ſu fecha en Roma à 23. de Iulio del año de 639 por la qual abroga y quita todos los Priuilegios perſonales, dados aſsi por los Prelados de la Religiõ, como por los Nũcios Apoſtolicos, ſeñores Protectores de nueſtra Orden, y tambien por los Summos Pontifices, y en dicha Bulla afea y reprehende el ſeñor Papa ſemejantes pretenſiones, y vſo de Priuilegios, como ſe vee en ella, ibi: *Cum itaque ſicut accepimus in Ordine Fratrum Minorum S. Franciſci introductus fuerit abuſus, vt paſsim à Superioribus Patres priuilegiati efficiantur, ex quo magnum relaxationis oſtium aperitur, & grauiſsimum paupertati, & humilitati, quas dictus ordo profitetur, nocumentum infertur, &c.* Y para que ſe vea la generalidad con que quita todos y qualeſquiera maneras de Priuilegios perſonales, referirè aqui algunas clauſulas de dicha Bulla. La primera es: *Motu proprio ac ex certa ſcientia, maturaque deliberatione noſtris, deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine omnia, & quæcumque*

cumque priuilegia personalia, quomodocumque nuncupata, quibus sui dicti Ordinis Fratribus cuiuscumque dignitatis, qualitatis, & conditionis existant, quocumque titulo, prætextu, causa, & occasione, & ad cuiusuis instantiam, & supplicationibus, tam à nobis, & Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris, &c. En las palabras: *Motu proprio, ac ex certa scientia,* se conoce la firmeza y estabilidad destas Letras, y dellas toman la fuerça, assi en la exclusion de las personas q̃ haze generalmente sin exceptuar algunas, como la abrogacion que tambien haze, de los Preuilegios dados antecedentemente, y q̃ se puedẽ ver adelante: *Harum serie perpetuò reuocamus, annullamus, cassamus, abrogamus, & abolemus, illaque perpetuò reuocata, cassata, abrogata, & aboleta iuribusque & effectu vacua esse, & fore; neminique vllatenus suffragari, nec de cætero à quoquam concedi posse.*

13 Y lo que mas se debe aduertir es, que en la Bulla que expidiò la misma Sanctidad de Vrbano VIII. el año de 26. a instancia del Rey nuestro señor, no puso penas algunas espirituales, dexando la execucion della al zelo y cuydado de los Prelados superiores, y obediencia de los subditos. Pero en la presente puso las mayores de la Iglesia, para que assi se obseruasse con amor, y con temor, ibi: *Mandantes propterea in virtute sanctæ obedientiæ, ac sub pœna excommunicationis, priuationisque suorũ Officiorum, Vocisq; actiuæ & passiuæ, pœnis eo ipso incurrendis, dilectisque filijs Ministro, ac Vicario, seu Commissario Generalibus, & Ministris Prouincialibus, alijsque dicti Ordinis superioribus, vt quamprimum præsentes nostræ litteræ ad suorum notitiam peruenerint, omnes & singulos Patres, & Fratres Ordinis huiusmodi similia Priuilegia habentes, illos eo ipso priuatos, & expoliatos esse declarent, nequaquam illis vti sinant.* Y esta Bulla es vn mes posterior a la del Priuilegio del R. P. Suarez, porque la data de dicha Bulla abrogatoria fue a 23. de Iulio del año de 39. contra la qual (demas de los fundamentos arriba puestos) no puede el R. P. Suarez alegar possessiõ que sea manutenible: y caso negado que la tuuiera, debe ser despojado y priuado della, como lo ordena y manda su Sanctidad: *Illos eo ipso priuatos, & expoliatos esse declarent:* y assi lo deben executar el R. P. Prouincial de la Prouincia de Andaluzia, y los Reuerẽdiss. Comissario y Ministro Generales, como executores inmediatos de los mãdatos de su Sãctidad, y otros qualesquiera Iuezes, pena de incurrir en las penas espirituales y temporales, señaladas e impuestas por su Sanctidad, Conque queda bastantemente respon-

respondido al argumento hecho con el caso de Portel.

14 Y porque me podrâ dezir el R. Padre Suarez, que estâ exceptuado en esta Bulla, en aquella clausula que estâ en ella entre parentesis, ibi: *Charissimorum in Christo filiorum nostrorum Regis Romanorum Imperatorem electi, ac aliorum Regum Prædicatoribus, & Confessarijs dumtaxat exceptis.* Y que vna de las causas que se refieren en la narratiua (que todas son bien flacas) del Preuilegio del dicho R. P. y que pide â su Sanctidad que le premie, es el trabajo que ha tenido en ser Predicador del Rey nuestro señor. A este punto se responderâ mas abaxo, donde tendrâ su proprio lugar.

§. VI.

PREGVNTASE (CASO NEGADO QVE se admita el Priuilegio de que se vale el R. P. Suarez) si la clausula que tiene, que dize, EX NVNC, se ha de entender â die expeditionis, an vê â die præsentationis, & receptionis?

N.1. PARA responder a esta pregunta, se ha de suponer por principio assentado, y doctrina corriente de Doctores vtriusque iuris, que todo Priuilegio particular, ò personal, si contiene perjuyzio de tercero, no puede serle de prouecho alguno al priuilegiado, y todo este fundamento es solo por ser en perjuyzio y daño de tercero. Determinacion clara hecha en la Rota Toletana, admiss 17. de Iunio, año de 1609. Pamphil. impressa â Domino Farinac. decis. 192. part. 1. num 6. ibi: *Principis rescriptum dicitur irritum, & non seruandum, quando alicui præiudicat, damnosumq; est* l. rescript. C. de precibus Imperator. offert. leg. final. eo quod si contrarius, vel vtilit. public. Luego si el Priuilegio del R. P. Suarez es en perjuyzio de dos derechos; el primero, de todo el comun de la Religion, y el segundo, el particular del R. P. Vergara, no se debe obseruar por irrito y nullo, y ser como es perjudicial. Porque es assimismo principio assentado de Derecho, que las gracias y rescriptos nunca es visto concederse en perjuyzio de tercero, *Gratia semper intelligitur sine alterius iniuria.* d. l. 3. §. si quis â Principe, ne quid in caus. public. cap. super eo. de officio delegat. Deci. cons.

11.nu.4. Y para mas indiuiduar esta probança, se ha de entender que habla deste perjuyzio natural y particular causado a algun tercero: *Quia non debet intelligi de alio præiudicio*, Gabriel. conf.151.num.29. Parisi.consf.70.num.12.lib.1. Oldrald. consf. 330.in fin. Con que se concluye, que por solo este fundamento el asserto Priuilegio del R.P. no puede obrar efecto alguno, por perjudicar al derecho particular del R.P. Vergara, y al comun de la Religion. Y tambien se ha de suponer, que el Priuilegio del R. P. Suarez no pudo obrar efecto alguno antes de la intimacion, ò presentacion. Porque en los Priuilegios particulares y personales que contienen perjuyzio de tercero, ò del comun, es necessaria antecedentemente la promulgacion, ò notificació, para que la parte ofendida pueda reclamar, ò suplicar al Principe de quien dimanò el tal Priuilegio, Port. verbo, Quid & quotuplex sit priuileg.num.9.in dub.reg.ibi: *Si Priuilegium cótineat præiudicium tertij, necessariò debet prius promulgari, vel notificare illi tertio, vt illi constet, & possit reclamare*. Man. Rod. tom.1. qq. q. 7. art. vlti. & tom.2. q.63. art.5. in fine, Suar. lib.8. de leg. cap. 24. per totum, & præcipuè nu. 9. glos. in proœm. verbo, De cætero. Y aunque esta noticia, ò promulgacion se practica diferentemente en las leyes vniuersales, que en los Priuilegios particulares, porque en los vniuersales necessariamente se supone la promulgacion solemne, de tal manera, que no obliga a su cumplimiento, hasta tanto que estan solemne y bastantemété promulgadas. Pero como los Priuilegios particulares de su intrinseca y essencial razon, es el ser leyes particulares (assi los apellida comunmente el derecho con san Isidoro) *Priuilegium est lex priuata*. De manera que se han como genero y diferencia, el genero es la ley comun, y la especie es el Priuilegio particular: luego *si de intrinseca ratione legis, est necessaria eius solemnis promulgatio ad sui validationem*; luego tambien es necessaria la promulgacion en el Priuilegio, aunque no tan comũ y vniuersal como en la ley.

2 Y no basta para que el Priuilegio obligue, la noticia moral q̃ del se puede tener, porque esto compete (como dize bien Portel en el lugar proximè citat.) a los Priuilegios *purè fauorabiles*, como quando su Sanctidad concede a vn particular, que pueda rezar las Horas Canonicas a tal hora, ò dispésa en el ayuno, porq̃ en semejantes Priuilegios solo se pide la noticia del fauorecido

o pri-

o priuilegiado. Pero quando concede fauor a vn particular, en perjuyzio y daño de otro, es necessaria essencialmente la notificacion, o intimacion, para poder conseguir el fauor concedido por el tal Priuilegio, y para que el perjudicado en el, pueda reclamar, apelar, o suplicar del daño y perjuyzio de su derecho. Y la razon es clara, porque para la noticia que se debe tener necessariamente del Priuilegio, no basta que el Priuilegiado diga que lo tiene, aunque sea persona de buena fama y credito; como lo recibe y aprueba vniuersalmente la Escuela de los Canonistas con Innocentio, in cap. ex parte, de verbor. signif. Y la razõ con q̃ se confirma fundamẽtalmente es, porque ninguno puede ser testigo en su propria causa: *Omni exceptione maior, & quia Angelus Sathanæ transfigurat se in Angelum lucis, & multa mala committuntur sub dolosa specie sanctitatis*, como dize bien el P. Suarez en el lugar proximè citat. Luego segun Derecho los Priuilegios particulares deben ser primero notificados a las partes a quien causan perjuyzio (bien se infiere esta consequencia) para que los puedan reclamar, o para que los consientan; y si es necessaria esta notificacion para la validacion de los tales Priuilegios; luego no obligan, ni deben ser recebidas antes de su intimaciõ.

3 Y aun se prueba con mayor euidencia, porque en semejantes Priuilegios es muy ordinario poner los Summos Põtifices penas y censuras espirituales y temporales, y estas no pueden obligar, si no se intiman a quien las ha de obedecer. Luego si el Priuilegio del R. P. Suarez no se presentò a Prelado alguno de la Religion antes del año de 41. desde entonces ha de tener su validacion; y aquella diccion, *ex nunc*, se ha de computar desde el dia y hora en que se intimò, explicando *ex nunc pro tunc*: y entendida en este sentido, ya se vee (segun el ajustamiento del tiẽpo en que esto passô) que el R. P. Vergara era ya Ministro Prouincial primero que se presentasse dicho Priuilegio, y con este fundamento debe preceder en possesion y propriedad al R. P. Suarez; Barbos. in var. claus. 62. num. 8. fol. mihi 70. ibi: *Clausula ex nunc non est retrotractiua ad diem datæ en præiudicium iuris alteri quæsiti medio tempore*, que no se puede ver cosa mas euidente, siguiendo a Put. decis. 186. lib. 2. in correctis mart. p. 1. claus. 54. num. 3. Camill. Borell. d. tit. 20. num. 383. Y que fue esta la mẽte de su Sanctidad, es cierto, segun la sentencia referida del P. Mirãd. direct. præl. q. 45. art. 1. concl. 1. fol. mihi 511. ibi: *Non intelli-*

telligitur Papa iuri alicuius derogare. cap licèt. §. 1. de offic. Ordin. facit. & l. 2. §. si quis à Princip. ff. ne quid in loco publico.

4 Demanera q̃ la Clausula referida *EX NVNC*, es doctrina assentada de Derechos y Juristas, se ha de entender *à die promulgationis*, quãdo es en perjuyzio de tercero. Barbos. vbi sup. n. 13 *Constitutio in qua adest hæc clausula EX NVNC, vel EX TVNC statim ligat à tempore promulgationis illius.* Glos. sig in clement. 2. vers. *Ex tunc*, de hæreditat. Tiraq. de retract. conuent. §. 2. glos. 1. n. 86. Rebuff. in comment. ad leg. mulier. appell. id vers. 9. asserit *Dictio EX NVNC, suspendit actum & sententiam interloqutoriã iudicis, vsque ad extremum tempus iudicis; quemadmodum dictio EX TVNC, vt in cap. licèt, de probat.* Porque estas dos dicciones tienen y miran por termino y principio del acto al dia en q̃ se executan y cumplen los requisitos que quiere su Sanctidad que se atiendan, en guardar la justicia y derecho de las partes. Y assi cõcluye Barbosa vbi supr. num. 14. ibi: *Nulla est vis, an dicatur EX NVNC, prout EX TVNC, vel è contrà EX TVNC, prout EX NVNC, quia semper trahitur actus ad diem existentis conditionis, prout summa cum ratione tradunt.* Cosm. in pragm. sanct. tit. de coll. §. vt verò, in verb. prout *EX TVNC*. Abb. in cap. propterea in l secundo. n. 11. de appellat. Bald. in cap. 1. de milite vassallo qui contumax est. n. 16. & 17. Gutierr. canon. lib. 1. cap. 4. nu. 20. & alios quamplures. Conque se prueba con euidencia, en sentẽcia comun de Doctores grauissimos, y Derechos assentados, que la diccion que tiene en su Priuilegio el R. P. Suarez, no se ha de entender *à die expeditionis*, por nõ ser (como no es) *pure fauorabile*, sino en perjuyzio del derecho comun de la Religion, y del particular del R. P. Vergara, sino que es preciso entenderse *à die præsentationis*, y esta fue el año de 41. a 28. de Abril, despues de ser ya Prouincial el R. P. Fr. Iuan de Vergara.

5 Y si mi especulacion no me engaña, digo: que de todo lo referido se infiere llanamente, que el R. P. Suarez prescribiò en el titulo fingido que dize le dio la Sanctidad de Vrbano VIII. en que refiere le leuãtò del estado de Vicario Prouincial, y que nunca lo gozò ni tuuo, porque para conseguirlo, debiò presentar dicho Priuilegio antes de acabar el tiẽpo de tal Vicario Prouincial, en que subrogò por fin y muerte del P. Fr. Ioseph Lobo de Iesus Maria, y esto nunca lo hizo, ni tal consta, hasta despues de auer acabado dicho Oficio, quando por auer espirado ya, no

tenia

tenia lugar, que en esto se huuo de fundar el R. P. Suarez, para consentir la eleccion que se hizo en su persona el año de 44. de Ministro Prouincial, porque de otra manera no lo pudo ser: y supuesto que lo admitiò, bien claro se vee, que no quiso vsar del Priuilegio que dize tener, pues (como dicho es arriba) auian primero de passar seys años de hueco, para poder ser electo.

6 Esto se prueba, porque los Priuilegios concedidos para cierto tiẽpo determinado, passado el tal termino y tiempo, queda el Priuilegio sin valor alguno, y cessa luego ipso facto, conforme a la ley *quoties*, cap. de præc. Imperat. offert. que habla de la seguridad concedida al deudor, para no ser reconuenido dentro de tanto tiempo; pero despues de passado y cumplido el tiempo señalado puede ser obligado y compelido a la paga. Es parecer del Abb. in cap. cum accesissent, vlt. col. de constit. y es comun sentencia de Doctores vtriusque iuris, y el P. Fr. Man. Rodrig. tom. 1. qq. q. 9. art. 4. dize ibi: *Quod Priuilegium concessum ad tempus cessat elapso tempore.* Luego si es assi que la Sanctidad de Vrbano VIII. concedió al R. P. Suarez la dignidad de Ministro Prouincial, para que gozasse della el tiempo que fuè Vicario Prouincial, y este fue el titulo de su possession, *Titulo & nomine Ministri Prouincialis Prouinciæ Bœticæ prædictæ non secus, &c.* no auiẽdo hecho presentacion de dicho titulo dentro del tiempo y termino para q̃ dize se le concedio, y q̃ lo pudo gozar, oy no tiene titulo alguno en que poder fundar possession, assi para lo de Ministro Prouincial, como para lo de Priuilegios, inmunidades e indultos, que por auerlo sido podia tener; porque estos y el Oficio se han entre si, tãquam consequens, & consequutum, como merito y premio, y como principal y accessorio: porque los indultos, inmunidades, y Priuilegios dimanan de la causa meritoria moral, que es el Oficio, y por auerlo tenido, y los trabajos y honores de su exercicio, los premia la Religion en virtud del titulo, con dichas preeminẽcias, indultos, y Priuilegios, conforme a la regla de Derecho, *accessorium sequitur principale.*

7 De todo lo qual se infiere, que no auiendose valido el R. P. Suarez de la condicion necessaria *sine qua non*, de la presentacion de la dicha Bulla Priuilegio que se refiere, en el tiempo que lo debiò hazer, oy no tiene titulo en que fundarse; y caso negado que lo tuuiera, es anterior mas antiguo, y mas noble el que tiene el R. P. Fr. Iuan de Vergara.

Vn argumento se puede hazer por parte del R. P. Fr. Frãcisco Suarez, fundado en las palabras del Priuilegio de que se vale, que dizẽ assi: *Postquam verò Vicary Prouincialis præfati officium expleueris, quod OMNIBVS ET SINGVLIS PRIVILEGIIS, &c.* Y tratando poco despues su Sanctidad, de la validacion de dicho Priuilegio, manda a los Prelados de la Religion, que lo hagan lleuar a debida execucion, ibi: *SVOSQVE PLENARIOS ET INTEGROS EFFECTVS SORTIRI, ET OBTINERE, &c.* De las quales dos Clausulas, y principalmente de las dos palabras generales vniuersales puestas en ellas, es a saber, *OMNIBVS*, y la segunda, *PLENARIOS ET INTEGROS, &c.* y fundado en ellas podrà dezir: La palabra *OMNIA* es tã vniuersal, q̃ lo comprehẽde todo, y nada excluye: de manera que no solo es vniuersal *quoad modum*, sino que tambien lo es *quoad tempus*, taliter *quod futura complectatur*, y lo afirma Carlos Ruinug cons. 61 lit. N n. 25. lib. 5. Luego en qualquiera tiempo que se hiziera presentacion de dicho Priuilegio, era bastãte, supuesto que la diccion *OMNIA*, se extiende a lo passado y venidero, y todo lo comprehende.

9 Et confirmatur, porque quando en las disposiciones se le junta a la diccion *OMNIA*, la que se sigue, que es *SINGVLA*, dize Barbos. in var. claus. 96. nu. 4. *Tunc fit clausula, quæ nullam patitur restrictionem, sed omnia comprehendit præcisè.* Luego no le puede obstar al R. P. Suarez, la tardança en auer presentado, o intimado su Priuilegio, supuesto que por las dos clausulas referidas jũtas, y por qualquiera dellas diuisim, *nullam patitur restrictionem.*

10 Nihilominus tamen se responde, que la diccion *OMNIA*, y la que a ella se sigue *SINGVLA*, o ya se hallen en los rescriptos o disposiciones diuisim, o ya se hallen copuladas, no se extienden a mas tiempos de los que se hallan en los verbos cõ quiẽ se juntan; porque los tales verbos las limitan, y restringen al tiẽpo de que hablan precisamente; si preterito, de preterito; si futuro, de futuro: y siendo como son los verbos con quiẽ se juntan las dichas dos dicciones, de preterito, y de presente (como se pueden ver en el Priuilegio del R. P. Suarez) conuiene a saber: *Quibus vti & gaudere solent, seu aliàs potuerunt, & debuerunt, qui pro tempore in Ministros Prouinciales creati fuerunt*: del tiempo de que hablan se han de entender solamente, y no de otro: porque si su Sanctidad le quisiera dar lo venidero, en su voluntad estaua el

añadir

añadir vna sola palabra, que dixera; *Et in posterum creandi sunt*; y de no auerlo hecho, quedarô limitadas y restringidas dichas dicciones en la significacion de los verbos con quien se juntan.

11 Y respondiendo al argumento de arriba puesto por parte del R.P. Suarez, digo que ay diferencia entre la Ley general, y el Priuilegio particular: porque en la Ley general, las palabras de preterito se refieren mediante la diccion *OMNIA*, a todos tiempos preterito y futuro, y en este sentido se entiende la sentēcia de Carlos Ruinug. scilicet, *Non solùm quoad modum, verum etiam quoad tēpus*. Pero en los Priuilegios particulares se deben limitar y restringir. Doctrina expressa del P. Fr. Manuel Rodrig. tom. 1 qq. q. 51. art. 1. y en ella cita a Ripa in. l. 2. col. 1. vers. Secundo declarat. ff. de leg. 1. con otros muchos Derechos que se podran vèr; y tambien muchos otros grauissimos autores, como Bald. Guiller. Abb. Antonius Cursetus, Matthæus de Afflict. & plures alios. Y las palabras de Rod. dizen: *Et in hoc maximè differunt concessiones Priuilegiorum à legibus; lex enim, & statutum loquens per verba præteriti temporis extenditur ad futurum, argumēto cuiusdam legis, vbi tradit Bartho. &c.* De todo lo qual se infiere, que el R.P. Suarez, no tiene titulo oy en el Priuilegio que alega de auer sido Prouincial, ni otro alguno en que pueda fundar possessiō, pues voluntariamente dexò passar el tiempo determinado, para poder gozar el titulo, ò Priuilegio de Ministro Prouincial, y auiēdolo dexado perder en quanto a lo principal, y no siēdo possible valerse del, consiguientemente es visto auer perdido la ocasion; conque le falta derecho para poder fundar possession, y que si la alegare, serâ turbatiua y violenta. Y assimismo se infiere, que la diccion *EX NVNC*, se mira respectiuamēte, conotando el tiempo de la presentacion del Priuilegio, y no la data del dia en que se expidiô, porque no se retrotrae, como con euidencia lo concluye el P. Rod. en los lugares citados. Conque queda respondido a este punto.

PREGVNTASE, SI LA RECEPCION de dicha Bulla assistida por el R. P. Fr. Iuan de Vergara, siendo Ministro Prouincial, le puede perjudicar su derecho, teniendo reclamada en tiempo y en forma dicha recepcion?

N. 1. DIGO, que al R. P. Vergara no le puede obstar el auerse hallado en el Difinitorio del Capitulo Prouincial celebrado en Seuilla el año de 41. presente à la presentacion, y recepcion de dicha Bulla, que en dicho Capitulo se hizo, por dos razones. La primera, porque caso negado que dicho Priuilegio fuera valido y cierto, el dicho R. P. Vergara no pudo renunciar el derecho que tiene, nacido de las leyes de la Religion, y Bullas Apostolicas, porque assi las leyes como las Bullas son expedidas, y hechas en fauor de todo el comun de nuestra Religion, y es el fuero y derecho comun con que se gouiernan todas las Prouincias de esta Familia, y este de ninguna manera es renunciable por los actos (aunque sean inmediatamẽte contrarios) que puedan hazer los indiuiduos particulares. Essa es la diferencia que ay entre el Priuilegio particular personal, y Priuilegio general y comun; que el personal, por vn acto de cõtrauencion inmediato, aunque se haga tacitamente, se pierde y se renuncia; pero el Priuilegio comun de que goza y se vale toda la Religiõ, ni tacita, ni expressamente son renunciables, por los actos particulares de particulares sujetos.

2 Esta es doctrina tan corriente y comun, que parece indecencia de las personas a cuyas manos puede llegar este papel, el alegar los muchos fundamentos, Autores, y Derechos con que se puede probar, cap. cum renunciat. 33. q. 1. cap. si diligenti, de foro competenti, glos. in cap. si dilectum, & l. ius publicum. ff. de pactis, & in authent. vt sine prohibitione matris, verb. Senatusconsultum, Rod. tom. 1. qq. q. 8. num. 2. ibi: *Et ratio differentiæ inter Priuilegium concessum priuatæ personæ, & concessum Communitati, est: Nam singulares personæ non possunt per contrauentionem renunciare Priuilegio facto Communitati, quia per contrauentionem perditur Priuilegium ex tacita renuntiatione, quam tacitã renunciationem*

validam

validam in priuato quælibet directa contrauentio inducit, sed in Priuilegio facto Religioni, sicut Regulares non possunt expressè renunciare Priuilegio Religioni concesso, ita nec tacitè. Y Suarez lib. 8. de leg. 6. num. 2. fol. 889. da la razon, que es concluyēte, y en Derecho comun assentada, y recebida sin oposiciō, ibi: *Ratio verò est, quia priuatum ius, & commodum est sub dominio vniuscuiusque, & ideò potest illi cedere; bonum autem commune non ita pendet ex vniuscuiusque voluntate; atq; ita hæc doctrina communis est, quam locupletant Panormitan. in cap. si diligenti, num. 7. & latiùs ibi Felin. per totum*, & ibi alij, & in dicta leg. si quis, vbi præsertim Bart. Bald. & Iason, cum alijs.

3 Y Bonac. da segunda razon tom. 2. disput. 1. q. 3. punt. 8. §. 6. num. 10. ibi: *Quia par non est, vt bonum commune positum sit in arbitrio cuiuslibet personæ, & à voluntate cuiuscumque pendeat.* Que si se diera, que cada vno pudiera perjudicar al Derecho comun, tan preuaricado estuuiera, que apenas se hallàra camino para su estimacion; y el P. Port. dub. reg. verb. Priuileg. vsus, nu. 19. dize, que aunque es verdad que en el cap. *si de terra*, de Priuilegijs, dicitur: *Quod non potest quis cogi, vt vtatur suo Priuilegio.* Porque parece, que aquello que de su naturaleza es gracia y fauor, implica moralmente contradicion, que pueda obligar y comprimir al que la tiene para que vse della, porque en tal caso ya dexaria de ser fauor, y passaria a ser grauamen; pero esto se ha de entender, *quando aliquis non potest renunciare suo Priuilegio sine præiudicio publico, vel præiudicio tertij.* Y tomase el exemplar del Clerigo q̃ renunciò el Priuilegio del fuero Eclesiastico, y consiente la jurisdiccion secular, pidiendo en sus Tribunales. Esta renunciacion es en detrimento del comun fuero de la Iglesia, en cuyo fauor principalmente se concediò el Priuilegio del fuero que goza, y por tanto pecarà mortalmente el Clerigo que lo renūciare, y se debe obligar y comprimir a q̃ lo guarde enteramēte, Y no es menos a proposito el exemplar del que tiene Priuilegio para poder oyr Missa en tiempo de entredicho, ò en virtud de la Bulla de la Sancta Cruzada. Este tal tiene obligacion assimismo, pena de pecado mortal, de oyr Missa los dias de precepto de la Iglesia. Y la razon es, porque tiene quitado el impedimento, y por tanto tiene obligaciō, y se le puede obligar a que vse de su Priuilegio.

4 Pues aora en nuestro caso; luego si la Sanctidad de Vrbano

VIII. dio vna Bulla, su fecha en Roma a 23. de Iulio del año de 39. cuyo titulo es: *Restitutio Patrn Prouinciæ, & reuocatio, seu moderatio Motus proprij Greg. XV. pro tota Familia Vltramontana*, que comiença: *Onerosa Pastoralis Officij, &c.* expedida *ex motu proprio, & certa scientia*, en la qual se hizo la dicha restitucion de los dos Padres de las Prouincias, para que con su assistencia tengan los Difinitorios personas graues, experimentadas y noticiosas para la determinacion de los negocios, y buen acierto de las elecciones, para todo el comun de la Familia Vltramontana, y buen gouierno suyo, como consta de las palabras de dicha Bulla, ibi: *Nuper ad aures nostras peruenit, quod deficientibus in Diffinitorijs omnium Prouinciarum Vltramontanæ Familiæ Ordinis Fratrum Minorum S. Francisci, &c. qui Prouinciæ Patres nuncupantur, & inibi præstãtiores iudices, electoresq; habentur, magna totus Ordo prædictus substinet incommoda, &c. decretum fuit, &c.* Como puede perjudicar este Derecho ningun particular, ni renunciarlo? No solo no puede, sino que en conciencia sopena de la obediencia contenida en dicha Bulla, y aun sin ella de pecado mortal, estâ obligado pena de pecado mortal a obseruar enteramente el fuero y comun Priuilegio de la Religion.

5 Y quando esta razon no fuera bastante (ademas de que lo es) en comun estimacion de Doctores vtriusque iuris, los inconuenientes que se siguieran del vso de los Priuilegios personales, son grauissimos, y como tales prohibidos por muchas Leyes de la Religion, y Bullas de los Summos Pontifices, arriba alegados, y los Religiosos que fiel y verdaderamente trabajan en ella, se vieran cada dia destituidos y priuados del justo premio de sus trabajos, si cada particular (en virtud de vn Priuilegio impetrado con ruegos, importunaciones, o con empeños de fauores de Principes) se quisiesse preferir, y quitar el premio y la corona al que entrò por la puerta a merecerlo: y con mucha razon llama la Sanctidad de Leon X. en su Bulla que comiença, *Dilecti filij*, lobos carniceros, inquietadores de la paz de sus hermanos, y del buen gouierno, y leyes de su Madre la Religion.

6 Luego segun esto, si el R. P. Fr. Iuan de Vergara estâ contenido debaxo de la disposicion de la Sanctidad de Vrbano VIII. y de las Constituciones generales de la Religion, bien claro se infiere, y con euidencia physica y moral, que no pudo renunciar el fuero comũ de la Religion, ni perjudicar su derecho particular, con

con hallarse presente a la recepcion del Priuilegio de el dicho R. P. Suarez. Y consiguientemente que los Prelados de la Religiõ estan obligados en conciẽcia a amparar en su derecho y justicia al dicho R. P. Vergara, pena de incurrir en las censuras q̃ en ella se intiman contra los Prelados que no las executaren, y hizierẽ obseruar, y otras penas de priuaciones de oficios temporales.

7 La segunda razon conque se dà satisfacion a este punto, es, porque a mayor abundamiento, el dicho R. P. Vergara tiene hechas reclamaciones en tiempo y en forma, que hazen fee, que es el remedio q̃ tiene el Derecho para resguardo de la justicia: quando el respecto, o el poder, o la importunacion delos ruegos, ofrecen ocasiones de perder la que cada vno puede tener: y auiendo el dicho R. P. Vergara reclamado y protestado antes dela presentacion de dicha Bulla, todos los actos que se siguieron a ella en fauor del dicho R. P. Suarez, son nullos, y por ellos no adquiere derecho ni possession alguna valida, y se debe, y se ha de estar por aquella primera voluntad manifestada y expressa en la reclamacion y protesta antecedente. Bien claro se prueba esta doctrina con la difinicion que explica la quididad de la reclamaciõ y protestacion, que dize: *Protestationis ea est natura, vt ostendat in futurum deesse, vel de futurum protestanti animum, seu voluntatem in actu sequente, in præiudicium actus præcedentis, vbi præmittit eiusmodi protestationem præambulam.* leg. & si quis. §. pleriq; ff. de Relig. & sump. fun. leg. cùm in plures. §. locator horrei. leg. qui in aliena. §. final. de acquirenda hæreditate.

8 Y en caso que la recepcion de dicha Bulla, y consentimiento de dicho R. P. Vergara, huuiera de tener algun efecto en fauor de el dicho R. P. Suarez, auia de ser haziendo expressa mencion de la reclamacion y protestacion antecedente; y no auiendola hecho (como consta) antes continuado en el Capitulo de Ezija el año de 644. y en el siguiente de Seuilla el año de. 647. en presencia de todo el Capitulo pleno, en voz alta, de manera que fue oido y entendido de todos; bien se vee, y claramente se conoce, q̃ nunca quiso perder ni perjudicar su derecho de Padre mas antiguo, y Difinidor perpetuo de su Prouincia. Porque como dixo muy bien el Iurisconsulto, y Eminentissimo Doctor Don Pedro de Peralta, in relectionibus iuris ciu. in leg. si quis, fol. 445. num. 119. ibi: *Secũda voluntas subsequens nõ est voluntas dispositiua, sed potiùs nuda ab effectu manet, in sola forma exterioris locutionis, seu*

verbo-

verborum, quæ verba absque animo nihil penitùs operantur. No fue aquella la voluntad del R. P. Vergara, quando firmò la recepcion de la Bulla del R. P. Suarez, sino vnas palabras sin alma, ni consentimiento voluntario, desnudas de todo valor y significacion, de la calidad del termino sincathegorematico, que por si solas no significauan nada, y si huuieran de significar algo, auia de ser juntas con la reclamacion y protestacion hecha, y de otra manera, quedaron vazias de todo efecto real que le pudiesse perjudicar en algun tiempo.

9 Lo otro, el auer concurrido el R. P. Fr. Ioan de Vergara en los Difinitorios, quando el R. P. Fr. Francisco Suarez presentò su Priuilegio, y le aceptô, y obedeciò, no le perjudica, por dos fundamentos. El primero, por auerlo hecho con miedo y respecto reuerencial del Reuerendissimo Merinero, que assistiò en los Capitulos, y se declarò en fauorecer al dicho R. P. Suarez, por ser su Secretario, y por no incurrir su indignacion: y este respecto solo basta para induzir fuerça, e involuntario, vt notatur in leg. velle. 4 ff. de regulis iuris, ibi: *Velle non creditur, qui obsequitur imperio Patris, vel Domini.* Sic tenent plures, quos refert Menoch cons. 1 num. 442. donde concluye, *quod ex sola authoritate, dignitate, superioritate, metus reuerentialis probatur.*

10 Y lo que escriben los Doctores, videlicet, que para q̃ el miedo reuerencial obre, ha de auer amenaças: esto se ha de entender, *non vt copulatiuè concurrant, sed vnumquodque per se sufficiat alternatiuè ad informandum actum.* Y esta es comun opiniõ ex pluribus quos refert Galeota lib. 2. controu. 14. num. 26. cum sequentibus. Y esto procede sin duda, auiendo hecho el R. P. Fr. Iuan de Vergara las protestaciones, como queda dicho: porque como dixo Craueta cons. 120. *Protestatio namque nihil aliud est, quam mentis declaratio, & conseruat ius protestantis, & debet fieri quãdo quis dubitat sibi inferri præiudicium ex actu, quem impediri non potest.* Oldraldo consil 6 in fine, Calderin. cons. 393. circa finem, donde dize, que si el Obispo llama a las Processiones a los Regulares essemptos, y van por obedecerle, protestando, *quod non intendunt præiudicare Priuilegio suæ exemptionis, & conseruant exemptionem.* Lo mismo dixo Bald. cons. 337. num. 3. vers. Super tertio, lib. 4. Y tambien las protestaciones y reclamaciones hazen probança de la fuerça y miedo reuerencial.

11 Lo otro, porque quãdo no huuiera reclamaciones, tampoco le

le perjudicarân al R. P. Vergara los actos hechos en fauor del R. P. Suarez, porque los hizo siendo Prouincial, *necessitate Officij*, y no pudo escusarse de firmar, y autorizar los Acuerdos y Decretos de los Difinitorios, pues era Prouincial y cabeça dellos. Y en estos terminos es resolucion textual, que el acto que se haze *ratione Officij*, no perjudica al Derecho proprio del que lo haze, tex. est necessarius l. cum quædam mulier. 26. C de administr. tut. donde se dudò, si el tutor que aceptò la herencia por su menor, en que el mismo tutor era verdadero heredero, ò tenia otro interes particular, si le perjudicò? Y resuelue el texto, q̃ no, vt patet, ibi: *Damus igitur eis cum summa fiducia res Pupillorum, vel adultorum gubernare, scituris, quod lex nostra sua iura immutilata reseruat, nihil ex huiusmodi authoritate vel cõsensu præiudicij subituris*. De manera que la misma ley haze la reserua, y no es necessario que la haga el interesado. Lo mismo prueba el. §. si tutor, Institutа de inof. testam y la l. aduersus. §. tutores. ff. eod. tit. Y esto procede sin duda, quãdo huuo protesta y reserua del interesado, con que conseruò su derecho como aqui. Argum. textus in l. si filius ff. ad Macedo. glos in l. Pomponius, alias gratuitam. §. 1. vers. Obligatus. ff. in quibus causis pignus vel hypotheca tacitè contrahatur, & tradit Cangenius var lib. 2. cap. 14. nu. 28. cum seqq. & lib. 3. cap. 17. num. 566. cum seqq.

12 Con esta doctrina avrà alguno que sieta por indigno de vna persona tan graue, docta, prudente, y experimentada como la del R. P. Fr. Iuan de Vergara, el modo de obrar referido, juzgãdolo por cauteloso y simulado, pues consintiò y firmò la recepcion de dicha Bulla con las palabras exteriores solamente, y sin animo de que por ellas consiguiesse ni alcançasse el R. P. Suarez lo que pretendia. Y aunque a la primera vista esto parece dificultoso, y contra el estilo Christiano y Religioso; si se cõsidera con moderada atencion, se verà, que no fue cautela simulada la del R. P. Vergara, sino prudencia conocida. Porque teniendo (como tenia) resguardado su derecho con la reclamacion y protestacion precedente, siempre lo juzgò por cierto, y lo tuuo por infalible, y que no le perjudicaua nada, el recebir dicha Bulla: y de oponerse exteriormente a ella, se pudo y debiò recelar de disgustar al Reuerendissimo Merinero, que a la sazõ era General, y el R. P. Suarez su Secretario, y de camino ganar otros enemigos poderosos, y no fuera el menor el R. P. Suarez,

O con

con muchos que le siguieran en virtud de su puesto y valimiento. Y no es tan poco recebido en la sagrada Escritura, el afirmar vna cosa con las palabras, y dessear, ò pretender otra en la execucion de las obras, quando assi conuiene, que no se puedan hallar muy a la mano, muchas y muy ajustadas instancias.

13 En el .27. del Genes. se sabe que Iacob rebolviò a las manos las pieles de los cabritos, para dissimular o suplir el vello dellas, para que su padre no echasse menos en ellas el de Esau su hermano, y lo tuuiesse por el, y aun dudando el Patriarcha, afirmò que era su hijo Esau, y le escusa S. Aug. de engaño y mẽtira, porque pudo hazer todo lo dicho, con fin de significar que era el mayorazgo llamado por Dios, y el Esau verdadero sucessor de la casa de su padre, aũque su viejo padre lo huuiesse de entender diferente, tom. 4. q. 74. in Genes. Porque segun doctrina de S. Pablo ad Rom. 9. los descendientes verdaderos de Abrahan, no los hizo la carne y sangre, ni la propria voluntad, sino la eleccion, y llamamiento de Dios, y por tanto se pudo Iacob adjudicar a si con mucha propriedad, la primogenitura y mayorazgo, y dezir con mucha propriedad: *Ego sum primogenitus tuus Esau.*

14 Y lo que mas es, y mayor padrino haze a esta verdad, es, que la misma sabiduria engendrada del Padre Eterno, y Autor de la Verdad, el dia de su Resurreccion gloriosa, introduziendose en la conuersacion de los dos Apostoles que ivan a Emaus, y no teniendo otro fin sino quedarse con ellos, fingiô que tenia mas que andar, y hizo del que queria passar adelante; *Finxit se longius ire.* Luc. 24. Conque se satisfaze bastantemente esta duda preãbula, y se infiere la madureza y prudencia conque procedio el dicho R. P. Vergara en la recepcion de dicha Bulla, pues no perdio la gracia del Reuerendissimo Merinero, conseruò la amistad del R. P. Suarez, y hizo su negocio, con resguardo de su Derecho, cõtinuandolo en su reclamacion, y juzgando que no le podia perjudicar por ser del comun de la Religiõ, como queda dicho en el numero antecedente.

§. VIII.

§. VIII.

PREGVNTASE LO VLTIMO, SI ES visto gozar el R. P. Fr. Francisco Suarez, algunos Priuilegios, inmunidades, è indultos, por ser Predicador de su Magestad, supuesto que estan exceptuados en la Bulla de Vrbano VIII. los Predicadores de los Emperadores y Reyes?

N. 1. A ESTA vltima pregunta solo se puede responder, para dar satisfacion a las personas de fuera de la Religion, a cuyas manos puede llegar este papel; porque para los q̃ en ella tienen solo medianas noticias, muy bien saben, que los que en nuestra Religion son Predicadores de su Magestad, tienen por ello el ser Padres de segunda Clase, hoc est, que tienen assiento y lugar despues de los que han sido Ministros Prouinciales en sus proprias Prouincias, y en las agenas, como consta de los Estatutos de Roma hechos el año de 629. sin tener Voto en los Difinitorios y Capitulos por este respecto, ni otra inmunidad, indulto, ni Priuilegio, ni antes ni despues de la Bulla de la Sanctidad de Vrbano VIII. referida en la pregunta, han tenido mas: y el Illustrissimo señor Merinero, siendo General de la Orden, declarô, que los Predicadores de su Magestad, aunque precedian a todos los Difinidores actuales y passados, nihilominus tamen, que no debian por este titulo subrogar en las Difiniciones que vacassen.

2 He visto en el pleyto que se sigue entre estos dos Padres, vn alegato hecho por parte del R. Padre Suarez, fundado en dezir: q̃ por ser Predicador del Rey està totalmente essempto, ô exceptuado en la Bulla referida, q̃ abrogò todos los Priuilegios de la Religion, fundado en aquellas palabras que en dicha Bulla se refieren entre parentesis, es a saber: *Charissimorum in Christo filiorum Regis Romanorum Imperatorem electi, ac aliorum Regum Prædicatoribus, & Confessarijs dumtaxat exceptis.* Fundando su justicia en que por Predicador de su Magestad, puede y debe gozar las inmunidades y Priuilegios que pretende. Y cierto que me admiro mucho, que vna persona como el R. P. Suarez, que despues de la dicha Bulla abrogatoria y antes, ha sido Secretario General

neral de la Religion, y viſto la practica de las Prouincias de Eſpaña, y halladoſe en tantos Capitulos Prouinciales y Generales, no ſe acuerde, de no auer viſto ſemejante practica, ni que los Predicadores de ſu Mageſtad tengan ni gozen deſpues de dicha Bulla abrogatoria ningun augmento de Priuilegios, inmunidades, e indultos mas de los que tenian antes de la publicacion de dicha Bulla; y ſino digame: el R. Padre Fr. Franciſco Verdugo, P. de la ſancta Prouincia de Caſtilla, que es vno de los mas antiguos Predicadores de ſu Mageſt. auiendo ſeruido eſta plaça cō la continuacion y aceptacion q̄ el mundo ſabe, y merecidola por ſus muchas letras, y conocida nobleza, y no menos con los grandes ſeruicios que los de ſu caſa y ſangre han hecho a eſta Corona, y a ſu Rey, que aumento tiene oy mas, que tenia antes? El R. P. Fr. Gregorio de Santillan, P. de la ſancta Prouincia de Andaluzia, Maeſtro y Corona de Predicadores, al preſente Guardian de la Caſa grande de S. Franciſco de Seuilla, que fue inſtituydo Predicador de ſu Mageſtad, deſpues de la publicacion de dicha Bulla abrogatoria, que preeminencias tiene oy en virtud de dicho titulo, mas que ſer Padre de ſu Prouincia de ſegunda Claſſe? ſin Voz ni Voto en los Difinitorios, y Capitulos, como los demas Padres que gozan de ſemejante titulo.

3 Ni ſe hallarà ley en todas las Conſtituciones generales que ſe han hecho deſde que ſe fundò la Religion, que tal coſa determine, haſta el Capitulo del año de. 639. celebrado en Roma, en el qual, en virtud de la dicha Bulla abrogatoria, ſe hizo vn Eſtatuto, tit. de Priuilegijs, & Priuilegiatis, q̄ dize aſsi; *Sanctiſsimus D. N. Vrbanus VIII. motu proprio omnia Priuilegia perſonalia ex gratia & fauore per quemcumque conceſſa abſtulerit, ſublata facultate alia de nouo concedendi, ijs tamen exceptis, quæ in iuſtum laboris præmiū, & virtutis incitamentum Cōſtitutionibus noſtris & Statutis ſtabilita ſunt, vel poſtmodum ſtabilientur, exemptis hinc etiam Regum, & Imperatorū Prædicatoribus & Confeſſoribus, quos ab hac regula Sanctiſsimus excluſit.* De que ſe conocerà que la exceptuacion que ſu Sanctidad haze, no es darles de nueuo nada, ſino querer que las preeminencias q̄ tenian antes por coſtumbre de la Religion, eſſas miſmas tuuieſſen los dichos Padres Predicadores, y que ſe conocieſſe que no las abrogaua: Pero ni la ley, ni ſu Sāctidad les concedio nada de nueuo, ni tal coſa conſta de la diſpoſicion de dicha Bulla, ni de lo ordenado por la ley de la Religion.

Por-

4 Porque (hablando con la formalidad que el caso pide) esta fue vna confirmacion que su Sanctidad hizo a los Predicadores de los Reyes, de las preeminencias que antes tenian por costumbre, y sin ley, sin quitarle a la Religion el derecho para poderlas remouer, y quitar quando quisiere: y las confirmaciones dela Silla Apostolica en semejantes casos, no conceden nada de nueuo, principalmente las que haze su Sanctidad, *ex motu proprio, & certa scientia*. Leese a Miranda direct. Prælat. tom. 2. q. 45 art. 1 cóclus. 1. ibi: *Qui confirmat, nihil de nouo donat*. Y consta ex cap. inter dilectos. §. cæterûm, de fide instrumentorum, *Sed solummodò ius vetus conseruat*, vt constat ex cap. præceptis, distinct. 12. & ex capit. vltim. 13. q. 3. y la razon es, segun el mismo Miranda, *quod fit vt per eiusmodi confirmationem non intelligatur Papa iuri alicuius derogare*. cap. licêt. §. 1. de offi. Ordin. & leg. 2. §. siquis à Principe ff ne quid in loco publico. Y esto es tan conforme a justicia, que fuera injusticia conocida exceptuar tan generalmente a los Predicadores de los Reyes, y que por solo serlo, y por este respecto se atropellassen tantas leyes de la Religion, y tãtas Bullas de Summos Pontifices que lo prohiben, como vimos arriba, principalmente quando ay muchos q̃ yo conozco, que son Predicadores de su Magestad solo en el titulo, sin exercitarlo, ni auerlo exercitado, ni en seruicio de su Magestad, ni del resto de los fieles: conque solo se valen del puesto para otras pretensiones de sus conueniencias particulares, y para lleuar los gages de la Plaça, y las essenciones en sus Prouincias, sin auer tenido ni tener exercicio della, y como dixo muy bien Mirand. vbi sup. *Non enim vnde iura exoriuntur, inde nasci debet iniuria*. Y si se lee cõ atencion toda la Bulla abrogatoria, no se hallarâ que en ella, ni enla que se dio para confirmacion de los Estatutos, ni en otra disposicion alguna, buelua su Sanctidad a hazer memoria de los tales Predicadores de los Reyes, para concederles implicita ni explicitamente fauor alguno de nueuo; ni su Sanctidad lo debio hazer, quando con tanto cuydado y amor paternal pretende la humildad de los Religiosos, y que viuan ajustados a su Regla y Constituciones, y quitar el abuso introduzido de la ambicion.

5 Y por tanto concluyo diziendo, que el R. P. Suarez, por Predicador de su Magestad, y fundado en este titulo, no puede ni debe gozar mas Priuilegio, Immunidad ni Preeminencia, que ser Padre de su Prouincia de segũda Classe, y tener lugar superior a

todos los Difinidores actuales, y passados despues de todos los q̃ hā sido Prouinciales en sus proprias Prouincias, y en las agenas.

6 Y la exceptuacion q̃ alega el R. P. Suarez en la disposiciõ de la Bulla, no solo no le fauorece, sino que le resiste en todo y por todo como injusta, y por ser ex motu proprio, & certa sciẽtia, & plenitudine potestatis, lo priua *ipso facto* de las inmunidades, indultos, y Priuilegios que dicho R. P. Suarez dize le fueron concedidos en su Priuilegio: porque es regla assentada de Derecho, que las abrogaciones y non obstancias de los Priuilegios particulares, *ad futurum Priuilegia non extenduntur*, Gonçal. ad regul 8. Cancell. glos. 9. §. 5. num. 29. Barbos. in claus. 73. num. 5. folio mihi. 95. por mas generales que sean sus abrogaciones. Luego la Bulla que quita los Priuilegios personales, anulla y quita los concedidos al R. P. Suarez, pues demas de las clausulas referidas, fue expedida despues del Priuilegio del dicho Padre, y la exceptuaciõ de que se vale, essa misma le resiste inmediata y formalmente.

7 Pues si la justicia y Derecho del R. P. Vergara es tan cierta, y tan fundada en el estilo y practica de la Religion, en las Leyes y Constituciones generales, sin que tenga ni se halle alguna en cõtra, y estas para mayor firmeza estan corroboradas de muchas Bullas de la Silla Apostolica, que asimismo fauorecen al dicho R. P. Vergara: y fuera de las Bullas confirmatorias referidas ay otras inumerables que le amparan y fauorecẽ en su justicia, obligacion tienen los Reuerendissimos Prelados Generales de nuestra Religion, y los demas Iuezes a quien tocare el conocimiento desta causa, a sentenciarla en su fauor.

8 Y por lo contrario, si el R. P. Suarez està y se halla resistido de las mismas leyes de la Religion, de la practica que comunmente corre en ella, y lo que mas es, de su mismo Priuilegio, y se halla reprehendido el dicho R. P. Suarez de nuestras mismas Constituciones, y de los muchos Summos Pontifices citados en Man. Rodrig. y afeada por ellos su pretension, ò demanda, y se opone a la obediencia y respecto reuerencial de nuestro Padre S. Francisco, y es assimesmo transgressor, y quebrantador de su Regla, bien se vee que debe ser despojado della por ser injusta, y se le debe poner perpetuo silencio. Salvo, &c.

Menor subdito de V. Reuerendiss.

Fr. Christoual de Quadros.

INDEX
DE LAS COSAS PARTICVLARES QVE SE CONTIENEN en este Memorial.